

296



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



LA CONVERGENCIA DE LA REQUISICION EN EL DERECHO DE HUELGA

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUMBERTO URIBE NAVARRETE



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1989

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA CONVERGENCIA DE LA REQUISICION EN EL DERECHO DE HUELGA

INTRODUCCION.....	1.
CAPITULO I	
LA REQUISICION Y SU EVOLUCION HISTORICA.....	3.
1. Origen.....	4.
2. Antecedentes históricos en Roma.....	7.
3. Antecedentes históricos en Francia.....	9.
4. Antecedentes históricos en México.....	13.
CAPITULO II	
LA REQUISICION COMO INSTITUCION JURIDICA.....	19.
1. Concepto.....	20.
2. Elementos.....	26.
3. Clasificación.....	31.
4. Formalidades jurídicas que componen la requisición administrativa.....	33.
CAPITULO III	
CLASES DE REQUISICION E INDEMNIZACION.....	35.
1. Requisiciones: Militar y Civil.....	36.
2. La requisición militar.....	39.
a) Causa.....	40.
b) Objeto.....	41.
3. La requisición civil.....	42.
a) Causa.....	44.
b) Objeto.....	47.

4. Indemnización.....	51.
5. Diferencias y analogías entre las dos clases de requisición.....	54.
6. La división de las prestaciones personales.	56.
7. Requisición, concesión y reversión.....	59.

CAPITULO IV

LA REQUISICION Y SUS DIFERENCIAS CON OTRAS INSTITUCIONES

JURIDICAS.....	63.
1. Expropiación.....	64.
2. Confiscación.....	67.
3. Decomiso.....	69.
4. Restricción administrativa.....	72.
5. Nacionalización.....	73.

CAPITULO V

LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL.....

1. Art. 89 Fracc. I.....	77.
2. Art. 5o. Fracc. III.....	78.
3. art. 16o. párrafo IV.....	79.
4. Art. 27o. párrafo III.....	81.
5. art. 29o.....	82.

CAPITULO VI

CASOS CONCRETOS Y SIGNIFICATIVOS DE REQUISICION ADMINISTRATIVA EN MEXICO.....

1. Análisis hemerográfico.....	86.
2. Facultad otorgada al poder Ejecutivo por el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.....	88.

3. Teléfonos de México, S.A.....	89.
4. Compañía Mexicana de Aviación, SA de CV....	95.

CAPITULO VII

LA CONVERGENCIA DE LA REQUISICION EN EL DERECHO DE HUELGA.....

1. Como medida reguladora del orden económico.	100.
2. Como medida desestabilizadora de los derechos de la clase trabajadora.....	102.
3. Como medida política.....	104.
4. El derecho de huelga y la requisición administrativa en tiempos de paz.....	107.

ANEXO

JURISPRUDENCIA.....	114.
CONCLUSIONES.....	119.
BIBLIOGRAFIA.....	123.

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo se analizará un estudio basado en la convergencia de la requisición en el Derecho de Huelga.

En el desarrollo del tema, se tiene como objetivo principal determinar que en los términos de nuestra Constitución Política, el acto jurídico de la requisición y su legalidad no podrá ser anticonstitucional, puesto que se da en casos de emergencia por Utilidad Pública.

En el primer capítulo se analizarán los antecedentes y evolución histórica de la requisición. Así se verá que, a diferencia de nuestro país, en Francia, principalmente, se la ha dado gran importancia al instituto requisitorio, tanto en la doctrina como en el derecho positivo. Dicha corriente culminó en una ley de requisición en la cual se establecen de manera clara sus alcances, causas y fines.

En el segundo capítulo se darán a conocer los elementos, clasificación y concepto de la requisición como institución jurídica.

En el tercero se demostrarán las diferencias y analogías existentes entre la requisición militar y la civil. Así mismo, se estudiarán sus causas y objetos tanto como un estudio sobre la requisición, la concesión y la reversión.

En el cuarto capítulo se verá el desarrollo de la requisición como una figura afín a la expropiación, figura ésta que en nuestro país ha adquirido una gran importancia. Bástenos

sólo recordar que fue la expropiación en este siglo la que --
dió base y consistencia al desarrollo económico e industrial_
de México, a través de las expropiaciones agrarias y petrole-
ras. De igual forma, la requisición podría ser un medio para
que el Estado, cuando lo dicten las necesidades colectivas, -
se allegue elementos suficientes para enfrentarse a situacio-
nes imprevistas que afecten la normalidad del medio general -
en un momento dado.

En el quinto capítulo se darán a conocer los fundamentos --
constitucionales de la requisición como acto jurídico. Empe-
ro, se verán en su oportunidad las bases sobre las cuales se_
reglamenta este acto jurídico en nuestra legislación.

En el sexto apartado se demostrará la importancia de la re_
quisición como factor decisivo en algunos casos concretos y -
significativos, que han tenido relevancia en nuestro país.

En el séptimo y último, se estudiarán las medidas regulado-
ras que tienen una influencia directa en el análisis del tema
de la convergencia de la requisición en el Derecho de Huelga,
con el fin de conocer la importancia que debe dársele a la re_
quisición como una institución administrativa.

Para concluir con el desarrollo del tema, se presentará un
anexo el cual tiene como objetivo principal dar a conocer una
jurisprudencia del tema en cuestión.

Al final, se presentarán las conclusiones pertinentes.

CAPITULO I

LA REQUISICION Y SU EVOLUCION HISTORICA

1. Origen
2. Antecedentes históricos en Roma
3. Antecedentes históricos en Francia
4. Antecedentes históricos en México

1. Origen

El principio fundamental de la requisición data desde la Edad Media, aunque su origen se encuentra en Roma, Francia y otros países de Europa, debido a los problemas de las luchas que se suscitaban en aquellas regiones.

Las luchas que se llevaron a cabo trajeron como consecuencia los primeros brotes de las requisiciones. El sistema de las requisiciones es tan definido como la guerra y es tan antiguo como los ejércitos, ya que se encontraba regulado en muchos estatutos medievales y en los cuales se mencionaba alistar tropas mercenarias y compañías de contingencia.¹

En la antigüedad, el principio de la guerra radicaba en alimentar y proteger los intereses de las comunidades. Los beligerantes se apoderaban de todos los víveres, forrajes y demás bienes que les apetecían de las comarcas donde luchaban, sin el pago correspondiente de lo que obtenían. Posteriormente se optó por almacenar víveres y después así transportarlos por medio de carruajes hacia el frente, donde se encontraban en lucha.

Originalmente, el soldado estaba siempre alojado cerca de los habitantes de las poblaciones, ya que era una época en la cual los ejércitos se componían de bandas desordenadas que acampaban en los países que atravesaban.

¹ Datos tomados de la Enciclopedia Giurídica Italiana, Milán 1906 vol. XIV, pág. 48 y demás.

En Inglaterra en la época de los sajones y normandos, y en Francia en la etapa de los carolingios, existía la obligación de abastecer al ejército con las provisiones necesarias para el curso de campaña como armas, vestidos, víveres, carros, etc., ya que estaba comprendida dentro de los requisitos generales para pertenecer a la milicia. Los hombres reclutados debían integrarse al ejército llevando consigo provisiones para una campaña de tres a seis meses cuando esas provisiones se agotaban, los soldados estaban facultados para exigir, mediante requisición, que el pueblo proporcionara los abastecimientos para poder seguir adelante.

Esa obligación que tenían los habitantes de los pueblos, en los cuales el ejército detenía sus operaciones para el descanso de sus tropas, o por otros motivos, era una forma de impuesto que en la actualidad se entiende como requisición. Sin embargo, encontramos tales formas que constituyen verdaderas requisiciones; por ejemplo, la obligación impuesta a los habitantes de ayudar a los soldados, vendiéndoles forrajes o víveres y artículos indispensables para la subsistencia que necesitaban en los lugares por los cuales debían pasar.

Durante el feudalismo este, como otros tributos, se debía al señor feudal, a causa de su derecho eminente que tenía sobre la tierra. El señor feudal tenía la obligación de proveer de todo lo que necesitaban, lo que constituyó el derecho de éste para dar poder y posada a todos los soldados, junto con los habitantes. Esto se conoció anteriormente con el nom

bre de "Jus Mansionaticum Droiti de Gite D' auvergenet".

En Francia, en la Edad Media en virtud de la costumbre del llamado derecho de captura o botín, el monarca podía apoderarse del ganado, forrajes y demás, así como de los muebles de los lugares donde pasaban. Ante tal ejemplo, los hombres de armas no dudaban en apropiarse de lo que necesitaban, o de lo que les gustara, de ahí que la gente huyera del ejército, por el temor de ser saqueada por éste.

En Francia desde San Luis Rey hasta la Revolución, la cuestión de las requisiciones pasó por un proceso sucesivo que -- provocó, en ocasiones, que se realizaran innumerables ordenanzas o preceptos. Una de las primeras ordenanzas se dictó el 18 de noviembre de 1115; ésta se reservaba el derecho de hacer requisiciones a las personas que se les denominaba funcionarios de la corona. El único con facultad para hacer requisiciones era el tesorero quien estaba subordinado para dar el pago de una indemnización equitativa. Sin embargo, dicho precepto duró muy poco, ya que se suprimió el 13 de enero de -- 1373 en Francia por Carlos V, mediante un edicto conocido por "Letras patentes", y que obligaba a jurar al ejército una --- lealtad que consistía en no tomar cosas pertenecientes a la ciudadanía, puesto que los abusos y las irregularidades que cometía el ejército eran demasiadas. Por tal motivo Carlos V tomó esa resolución, dado que en el catolicismo la lealtad que juraban era sagrada.

Creados los ejércitos permanentes, los soldados fueron alojados cerca de las ciudades, mediante el pago de una indemnización; las personas que se encargaban de su abastecimiento eran funcionarios especiales.

Las ordenanzas de 1485 y 1544 fueron determinadas por Francisco I y eran más explícitas y completas, ya que se puede decir que abarcaron totalmente la materia.

Durante la época de Luis XIII, se prevé, por medio de las requisiciones, el mantenimiento de la tropa el cual se practicaba regularmente. Se les asignaba una indemnización a aquellos que fueran víctimas de dicha requisición con la cual subsistían. Posteriormente, se abolió en 1775 y se creó la primera constitución de los primeros cuarteles.

Después de mucho tiempo, el Parlamento negó al rey la ayuda suficiente para poder mantener al ejército; entonces se regresó al recurso que consistía en que el pueblo mantuviera al ejército.

2. Antecedentes históricos en Roma

En Roma, las requisiciones militares tuvieron una larga trayectoria. Los ejércitos eran atendidos por el pueblo y principalmente por la soldadesca extranjera. En la época de la República, se abandonaron las requisiciones militares con motivo de las conquistas de las legiones romanas.²

² Acosta Romero Miguel; México, Teoría General del Derecho Administrativo 2a. ed. Textos Universitarios pág. 237.

Esa forma, que fue la más antigua de que se tiene noticia, según Acosta Romero M., al principio consistió en los saqueos y pillajes por parte de las tropas, por lo que en aquel entonces el Senado romano decidió decretar algunas leyes para proteger las poblaciones civiles, ya que únicamente las requisiciones de la tropa podían realizarse para obtener víveres, ropa, armas y transportes.³

En síntesis, de los párrafos anteriores podemos decir que fue en Roma donde surgió por primera vez una requisición. Esta afirmación la avalan muchos autores juristas que tratan en sus obras este acto jurídico, y quienes dicen que el nacimiento se encuentra con los romanos en la época de su República. También coinciden en que en Roma se acostumbraban las requisiciones de servicios personales cuando los ejércitos, antes de emprender una campaña, se proveían de esclavos, galeotes y cargadores aún cuando a éstos no se les consideraba como personas, sino únicamente como bienes. No faltaron ordenanzas y disposiciones diversas pero, más que para garantizar los derechos de los pobladores y sus propiedades privadas, --servían para corregir los abusos hacia los habitantes.

En otros estados, se establecieron leyes de ordenanzas que reglamentaban la materia de requisición, y el progreso de la libertad pública, así como las garantías constitucionales que naturalmente procuraban a los habitantes los menores agravios

3 Loc. Cit.

y molestias, mediante la expedición de pequeñas disposiciones legislativas.⁴

El problema de la requisición duró mucho tiempo. Las últimas campañas militares que se desarrollaron en el siglo pasado nos muestran que las requisiciones militares se acostumbraron en gran escala, motivadas fundamentalmente por el aumento de soldados en los ejércitos, lo que dió origen a mayores necesidades de los mismos, las cuales no pudieron ser satisfechas por los servicios administrativos mejor organizados de aquella época.

3. Antecedentes históricos en Francia

Como se dijo, anteriormente en Europa fue donde brotó el acto requisitorio, en Francia prevaleció como antecedente en el derecho de persa; éste data del siglo XII cuando el monarca era amo y señor de las tierras que servían para sostener a toda su corte. Más tarde, en 1355 se abolió el derecho de persa durante el reinado de Luis XIII y Luis XV, ya que los ministros Richelieu y Mazarino autorizaban a los intendentes militares de los distintos cuarteles del territorio francés, para permitir el alojamiento de los soldados cerca de las casas de la gente más pobre de las poblaciones. Los ricos no lo permitían puesto que decían que era una humillación para ellos au-

4 En Alemania la ley de requisición del 13 de junio de 1883, relativa a la misma en tiempo de guerra, inspirada en la ley Pruciana del 11 de mayo de 1851.

torizar el alojamiento de la soldadesca. Las influencias de los ricos era muy poderosa, ya que decían que el mantenimiento del ejército debía recaer sobre los más débiles. Las continuas guerras provocaban cada vez más necesidades apremian--tes, dado que el albergue y el transporte de las tropas era insuficiente por la guerra que se estaba viviendo. Fue entonces necesario imponer nuevas leyes como la que se dictó el 14 de agosto de 1789 en la cual se estableció abolir los aloja--mientos militares. No obstante, un año más tarde, se dió o--tro decreto, el del 7 de abril de 1790, en el que se estable--cía que todos los ciudadanos, sin excepción de clases, debe--rían estar sujetos a la obligación de proporcionar alojamien--to a todos los militares, hasta que cesara la situación de e--mergencia.

La primera ley que se ocupó de la materia de la requisici--ción militar, y posiblemente en toda Europa, fue decretada el 10 de julio de 1791, en donde se admitía la creación de los -cuarteles. Anteriormente, esta ley fue aplicada bajo la mo--narquía la cual tuvo a su cargo el presupuesto para el soste--nimiento de la guerra.

En el decreto del 12 de octubre de 1791 se designó al mi--nistro de guerra como el funcionario encargado para proponer reglamentos especiales sobre el alojamiento de las requisicio--nes necesarias y que se estableciera en todo caso la indemni--zación. En efecto, en el reglamento del 3 de mayo de 1792 se

provee minuciosamente a toda esta materia y a todo reglamento de la misma época determinar las normas siguientes para la requisición de la caballería, vestuario, bestias de carga, forrajes, etc.

No obstante, estando esta materia ya reglamentada, se siguieron cometiendo abusos y graves irregularidades, por lo que el gobierno francés optó mediante otro decreto de 19 brumario año III ⁵, que determinaba con toda precisión los límites del Derecho de la requisición, designar a los funcionarios que únicamente podían ejercer dicho Decreto y enmarcar las facultades de éstos mismos.

El consiguiente pago que integrará la requisición, que no era saqueo, apareció a fines del siglo XVII y se afirmó en la guerra de sucesión de España y en las campañas de la Revolución Francesa.

En este sentido la primera ley o la más explicativa, es la que se decretó en 1795, donde se disponía que todos los artículos, subsistencias y demás productos para la República podían ser requisados, y que los ciudadanos que no acatan la orden, les serían confiscados. Eran tan clara la advertencia que se tuvo que acatar dicho mandato y así poder cobrar algo de indemnización o aceptar el despojo, sin nada de gratitud, ya que al negarse a ayudar también se consideraba como antipatriota, según dicho Decreto.

5 Brumario II mes del año, Republicano francés cuyo primer día coincide con el 22 de octubre y el último con el 20 de noviembre.

Posteriormente, en la Constitución de 1877 es sorprendente la forma que alcanzó la requisición en cuanto al objeto, ya - que también se dice que podían ser requisados los caminos usa dos, siendo puestos a disposición del Ministro de Guerra. Es ta disposición abarcaba al personal que laboraba dentro de di cha compañía, así como la maquinaria y todos sus recursos, -- con la finalidad de poder asegurar el transporte de los mili- tares.

La ley del 17 de julio de 1898 dispone la requisición de - la autoridad marítima, es decir que las requisiciones ejerci- das por las necesidades del mar son aplicables en todo tiem- po y lugar.

Posteriormente, el 27 de marzo de 1906 se hace mención de_ las vías navegables, que también serían requisadas en caso de movilización personal que laborara en este tipo de vías. Así mismo, se requisaba toda su maquinaria.

Con esto se puede decir que la legislación francesa desde_ sus inicios en este tipo de figura jurídica (requisición) - ha tratado y ha puesto un gran interés para poder llevar una_ legislación justa. Actualmente, esto se comprueba en referen- dum que hacen el 28 de septiembre de 1958 el cual se promulga el 4 de octubre del mismo año y se plasma en su artículo 34 - título V.

"La ley fija las reglas referentes a los derechos civiles_ y a las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos -

para el ejercicio de las libertades públicas, las prestaciones impuestas por su persona y sus bienes.⁶

Con esto se puede decir que éste es un claro antecedente de la requisición militar.

En resumen, estos cambios se suscitaron a raíz de la Revolución Francesa y al hecho de poder satisfacer las necesidades del ejército.

En el mismo Continente Europeo, por ejemplo en España, se presentó el problema de las sucesiones al dictarse también una de las primeras leyes sobre requisición, la cual dio pauta para que otras naciones como Italia, que estaban viviendo el conflicto de los ejércitos y guerras militares, pudieran remediar el problema, ya que desde la época de los romanos existió la requisición en Italia, como se analizó anteriormente.

4. Antecedentes históricos en México

México no es la excepción en cuanto a este tipo de figura jurídica. En 1857, en el proyecto de esta Constitución Política, en su artículo 70. ya se expresa: "En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagajes ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establece la Ley".

⁶ Constitución Francesa editada en el Año de 1958.

Este precepto Constitucional es de vital importancia, ya - que en él se encuentran las bases de las requisiciones militares, con el fin de que sirviera para solucionar una de las -- múltiples exigencias del Estado para solventar necesidades -- prioritarias de la Armada Mexicana. Posteriormente, fue la - base en la cual se apoyaron los grupos armados de 1910, para_ tener así los bienes necesarios, y poder sostener las luchas_ por sus ideales.

En el plan de San Luis Potosí se hace alusión a esta medida en la Fracción Décimo Primera, la cual expresa: "Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentren en todas las oficinas públicas para los gastos ordinarios de la administración: para los gastos de guerra, contratará empréstitos voluntarios o forzosos. Estos últimos sólo serán en ciudades o instituciones nacionales. Y de lo que se junte se llevará una rigurosa cuenta, otorgándose recibos en forma debida a los interesados, a fin de que al triunfar la - revolución se les devolviese lo que habfan prestado".⁷

Los zapatistas tomaron medidas para poder solventar los -- gastos de la guerra. el 25 de noviembre de 1911 en el Plan - de Ayala, en su artículo 110. se decía: "Los gastos de la guerra serán tomados conforme al artículo XI del Plan de San --- Luis Potosí y los procedimientos a seguir, se harán conforme_ los cita el mencionado plan.

7 Silva Herzog, J. Breve Historia de la Revolución Mexicana Ed. por el Fondo de Cultura Económica vol. II pág. 132.

Posteriormente, Alvaro Obregón se basó en otro tratado, el de Teoloyucan del 13 de agosto de 1914. Cuando entraron los grupos armados a la ciudad, el General Obregón se ofreció a luchar con las fuerzas armadas, advirtiéndoles que la persona o soldado o cualquier individuo civil que violara, maltratara o allanara cualquier domicilio, se le castigaría severamente, advirtiendo al pueblo que ningún militar podría permitírsele, sin autorización expresa del General en Jefe, solicitar ni obtener nada de lo que fuera de las pertenencias de los particulares.⁸

La entrada triunfal de los ejércitos armados a la ciudad de México se realizó por medio del acuerdo tomado por ambos grupos armados. La expresión hecha por el General Obregón de muestra una nota clara de que en tiempos de paz no habrá requerimientos de la fuerza armada, ni de los civiles, de alojamientos, ni bagajes, siendo éste uno de los puntos que ampara nuestra Carta Fundamental de 1917, en su Artículo 260.

En 1913 Obregón estando en Sonora y al no poder contar con el suficiente material necesario para poder sostener su lucha, mandó requisar todo el ganado vacuno de las Haciendas del Norte y poder así obtener las armas necesarias para seguir luchando.⁹

8 Loc. Cit.

9 Archivo Historia de la Secretaría de la Defensa Nacional en el Exp. XI/481, 5/169, Hoja 172.

Posteriormente lo mismo sucedió con otros caudillos revolucionarios, como Don Francisco Villa, quien hizo lo mismo imponiendo préstamos forzosos y confiscando ganado vacuno, para proveerse de material bélico, así como de víveres.

Con esto podemos decir que el Plan de Ayala, tomó bases -- que estaban instituidas en el Plan de San Luis, para poder -- solventar así los combates en la Revolución.

En una de sus cláusulas que Zapata expresa ¹⁰ sobre la rendición se dice: "El Gobierno Federal entregará para pagar -- los préstamos que se han hecho en la Revolución, la cantidad -- de diez mil pesos".

Con esto confirmamos que las requisiciones que se hacían -- en aquella época, eran con una promesa de indemnización, lo -- que ahora está estipulado en el Artículo 112 de la Ley de -- Vías Generales de Comunicación, sobre la requisición a las em -- presas.

En la época del porfiriato la historia nos señala los nume -- rosos casos de las "levas" y la prestación de servicios perso -- nales al margen de la Ley y de otros casos semejantes.

Durante la Revolución se prohibieron las levass, según las -- leyes de 1912, pero el General Victoriano Huerta, antes de u -- surpar el poder, estableció un cuartel el 16 de abril de 1912 -- en Torreón, y como los seis mil soldados desertaban y esto -- mermaba en sus propósitos, dispuso que se llevaran a cabo las

10 Woneack JR., John. Zapata y la Revolución Mexicana, Ed. -- S. XXI 1era. edición, 1969 pág. 389 y s.s.

tevas en los estados de Zacatecas, Durango y Guanajuato, a pesar de que estaba prohibido tal procedimiento.¹¹

Esta imposición de ingresar a las Fuerzas Armadas por orden expresa del General Victoriano Huerta, sirve como antecedente de la requisición de los servicios personales, y que actualmente nuestra Legislación Política, en su Artículo 50. -- Constitucional, precisa esa colaboración social enumerándonos los casos en que deben de presentar los servicios personales.

En Concepción el Oro, Estado de Morelos el día 20 de febrero de 1915 se expidió por la Secretaría de Estado y el Despacho de Gobierno en México, en donde se acordaron el sostenimiento del Gobierno legítimamente constituido por el representante Francisco I. Madero, así como el reconocimiento al Sr. Eulalio Gutiérrez, como Jefe Supremo de las Fuerzas Constitucionales y por constituirse en la demarcación de este partido y fuera de ella para sostener al Gobierno legítimo. Con esto quedaba autorizado para poder hacer toda clase de requisiciones, con el fin de poder subsistir ante la rebeldía del General Victoriano Huerta.

En un telegrama dirigido a la Secretaría de Guerra y Marina, el administrador principal del Municipio de Zamora, Michoacán, expresa que dicha plaza fue ocupada por los rebeldes que dirigía J. Rentería Zuviano el día 30 de mayo, y que pos-

11 C. Valdéz J. Historia General de la Revolución Mexicana, - Tomo segundo, Editora Mexicanos Unidos ed. 1976 pág. 450.

teriormente fue desocupada el día 31 del mismo mes, imponiendo préstamos forzosos, obteniendo casi \$42,000.00 del clero, de comerciantes y de algunos hacendados; así como también 250 caballos cuyo valor era aproximadamente de \$20,000.00.¹²

En este tipo de requisiciones se cometieron un sin fin de anomalías, ya que se escudaban bajo la revolución. Así dirigentes revolucionarios se aprovechaban.

12 C. Valdez J. Historia General de la Revolución Mexicana - Tomo segundo, Editores Mexicanos Unidos 1976 pág. 82 y s.s.

CAPITULO II

LA REQUISICION COMO INSTITUCION JURIDICA

1. Concepto
2. Elementos
3. Clasificación
4. Formalidades jurídicas que componen la requisición administrativa

1. Concepto

Requisición se deriva del latín " requisito", sustantivo de "requisitus", que significa requerido; y que es participio, - pasado de requiero, según el Diccionario de la Real Academia Española.¹

Requisición significa recuento y embargo de caballos, bagajes, alimentos, etc., que para el servicio militar suelen hacerse en tiempos de guerra.

La requisición ha sido considerada por mucho tiempo como una arma de tipo militar que se usó en el pasado, con el propósito de solventar con victoria la guerra que se les presentaba.

Ahora en nuestros días en muchos países del mundo, y en especial en México, se aplica al ámbito de las necesidades públicas de carácter civil. Aunque muchos autores han considerado la requisición militar antecesora de las requisiciones civiles, diremos que esta observación es cierta, ya que en el capítulo anterior de este trabajo se analizó su origen militar.

Siguiendo con el análisis de esta institución, daremos los conceptos que se han establecido los cuales son muy diversos.

En su tratado de derecho administrativo, F. Garrido Follo

¹ Diccionario de la Real Academia Española, 18a. edición.

nos dice que la requisición es como la expropiación de uso de un objeto cuando es fungible; la expropiación de uso se convierte naturalmente en una transferencia coactiva, (expropiación de bienes de consumo) esta especie con peculiaridades - propias.²

Creemos que este autor confunde y cae en error en estas -- instituciones, al decir o creerlas como idénticas, ya que con sideramos que la expropiación está definida y restringida y - por tal motivo no estamos de acuerdo con su definición.

Según Rodríguez Suárez, en su obra nos dice que la requisi ción es como el derecho concedido al estado para disponer de_ la propiedad, con el objeto de satisfacer todas las necesida- des urgentes de la guerra, siempre que no fuese posible aten-- derlas por vfa adminisitrativa.³ Así mismo, este autor única- mente encuadra las necesidades de la guerra, haciendo a un la do los requerimientos de los servicios públicos y personales, estos últimos son los más indispensables y más usuales en --- nuestra época, puesto que ningún estado puede prescindir de e llos en su legislación. Por lo tanto, la definición que nos_ da el autor consideramos que sí cabe en este tipo de precep-- tos, solo de tipo militar.

La legislación Argentina en la ley relativa a las requisiciones en su artículo 30 nos dice lo siguiente:

2 Garrido Follo, F. Tratado de Derecho Administrativo; 2da. - edición, Editorial Madrid, 1962, pág. 245.

3 Rodríguez Suárez; Administración de los Ejercitos en Campa- ña. 2da. edición, Editorial. Madrid, 1962, pág. 234.

"En caso de guerra o peligro inminente, o catástrofe, de emergencias graves que se efectúen en alguna zona importante del país, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las requisiciones que sean indispensables para prever la defensa del país."

Rafael Bielsa nos indica al respecto:

Que la causa jurídica es la Defensa Nacional lo cual, importa en forma considerable para determinar la aplicación de la ley en los casos que no se trate de guerra o de peligro inminente.⁴

Con esto entendemos y podemos encontrar en esta ley los dos tipos de formas para detectar la requisición: en tiempos de paz o de guerra; en tiempos de paz sólo en catástrofes o emergencias graves. Por tanto, se puede decir que no sólo serán requisiciones militares, sino también civiles.

Cabe hacer mención que la legislación argentina denomina expropiación indirecta a la requisición o uso temporal de bienes inmuebles. El maestro Bielsa dice que en la expropiación anormal o indirecta, el estado es responsable y debe indemnizar cuando ocupe un inmueble sin expropiación o despoja al que tiene derecho a la ocupación, aunque luego desista de esta actitud.⁵

De acuerdo con nuestro criterio, creemos que esta legislación argentina necesita encuadrar en orden este tipo de actos

4 Bielsa Rafael; Derecho Administrativo; Edit. Buenos Aires; la ley ed. S.A. pág. 95-97.

5 Loc. Cit.

jurídicos administrativos, y especificar y determinar lo referente a requisición ya, que lo único a lo que conducen es a una confusión, al decir el nombre de expropiación indirecta o requisición indirecta que para el caso es lo mismo para la legislación argentina, ya que no hay ninguna acción indirecta - puesto que el particular, aunque momentáneamente se ve afectado en sus derechos como propietario.

De tal manera, que la responsabilidad del estado en cuanto al pago de la indemnización debe actualizarse, aun cuando haya sido ocupado de manera temporal o equivocadamente, pues la intervención del estado en la esfera de los derechos de los afectados ha sido consumada ocasionándoles perjuicios susceptibles de ser resarcidos.

Tanto León Duguit como Fritz Fleibuer definen a la requisición como la expropiación por causa de utilidad pública de un mueble o del uso del inmueble.⁶ Fleirner en este caso admite el concepto anterior que cita Duguit.⁷

Creemos que este tipo de definiciones son criticables, ya que se confunden con otro concepto que se da sobre la expropiación, puesto que su afinidad es semejante, a excepción de los elementos propios y característicos que tienden a diferenciar una posible definición.

6 Duguit, León. Yraite de Droit Constitucional; París 1930, Tomo III pág. 395 y sigs.

7 Fleirner Fritz. Derechos administrativos; (Traducido por -- Sabino A. Gendin), Barcelona 1933, pág. 254.

Duez y Debeyre definen a la requisición "como una operación unilateral de gestión pública, con la cual la administración exige de una persona una prestación de actividad, la prohibición de objetos mobiliarios o el abandono temporal del goce del inmueble o de empresas, con un fin determinado o un uso conforme al interés general".⁸

Ducos Ader define a la requisición "como una operación por la cual la autoridad administrativa en forma unilateral, cons^utruye a ella misma o a terceros, una prestación de servicios, el uso de bienes inmuebles, o la propiedad de uso de bienes muebles de la satisfacción de necesidades excepcionales o temporales reconocidas como de interés general, en las condiciones definidas por la ley".⁹

Otro autor, Villegas Basavilbasco, afirma que la requisición es "como una limitación impuesta a la propiedad privada... por razones de interés público, que tiene por objeto la adquisición coactiva de cosas muebles en cantidad indeterminada o el uso obligatorio de cosas inmuebles, en ambos casos mediante indemnización".¹⁰

Se puede decir que estas definiciones son incompletas, ya que ninguna nos define en forma precisa lo que es la requisición.

8 Duez y Debeyre, Droit Administratif, París, 1952.

9 Ducos Ader, Robert, La Droit de Requisition; París, 1956. - pág. 83.

10 Villegas Basavilbasco, Edit. Buenos Aires, pág. 95-97.

ción, a excepción de la que indica Ducos Ader, puesto que -- tiene los elementos más importantes. En cambio, los que e--- nuncia Duez D. y Villegas B. son incorrectos, ya que los elementos esenciales no los enuncian (que la requisición es un_ acto administrativo, así como una prestación de servicios per_ sonales, como el pago de una indemnización).

El Lic. Andrés Serra Rojas nos dice "que la requisición es un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada, de bienes que implican una limitación a la propiedad privada, principalmente para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente".¹¹ Así mismo, indica que también opera la requisición obligando_ a una persona a que colabore prestando servicios personales a la administración, dado que la constitución en su artículo - 5o. así lo marca.

La definición del Lic. Rojas está demasiado apegada a las_ circunstancias en que se dicta actualmente la requisición. - Creemos que es una definición que se acepta, dado que los ele_ mentos que reúne son apegables al decreto de requisición.

Con las definiciones y las observaciones que hemos dado so_ bre la requisición, diremos que es uno de los actos jurídicos administrativos, y que no puede limitarse a épocas anormales_ de guerra, sino que también se acepta su existencia en tiem--

11 Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 10a. edición, México, 1982.

pos de paz para satisfacer necesidades del país.

Con los conceptos anteriormente analizados a la requisición se le considera como un medio de privación de la propiedad privada, medida extremosa adoptada por necesidades de interés general colectivo. También se le considera como una ley establecida para el momento en que dicho interés así lo requiera, pueda satisfacer urgentes propósitos que no afecten a la utilidad pública.

2. Elementos

De las definiciones antes comentadas, se pueden integrar los elementos jurídicos que componen la requisición y que son los siguientes:

A. Es una Operación Unilateral.....

Esto significa que sólo vale la voluntad de una persona (Edo.); de ahí que dicho estado no puede estar supeditado a la voluntad de los particulares, ya que no podría obtener los objetos o los medios necesarios para poder solventar un interés público y, por lo tanto, tiene que recurrir a la colaboración forzosa de los particulares, misma que se lleva a cabo mediante un acto unilateral. El autor Gastón Jeze hace una singular equiparación de la situación del requisado con el deudor, diciendo que un impuesto es una manifestación unilateral del estado, la que crea a cargo del particular.¹²

12. Jeze, Gastón. Los principios generales del Derecho Administrativo (Traducido a la 2a. ed. por Carlos García Oviedo, Madrid, 1928. pág. 24.

Pensamos que lo anterior es erróneo puesto que el contribuyente no obtiene una indemnización pecuniaria por la prestación que otorga el estado. En cambio el requisado no tiene pérdidas ni beneficios lucrativos por estar establecida una indemnización que compense la pérdida del bien o el derecho al uso de su inmueble.

B. Es un procedimiento administrativo.....

Aquí, la realización de la requisición tiene que llevar un -- procedimiento administrativo, facultad que otorga el poder ejecutivo, ya que es el único que puede realizar actos administrativos, canalizados por medio de sus dependencias (secretarías y departamentos de Estado). El poder legislativo tiene relación al crear la ley que rija únicamente el procedimiento.

El poder judicial da la fijación del mandato de la indemnización, cerciorándose que el pago se realice conforme a lo establecido, para que la indemnización sea justa.

C. Constríñe a los particulares (personas físicas o morales)...

El estado por medio del poder administrativo obliga a ejecutar a los particulares las necesidades de interés público, es decir que esta a cargo de los particulares la obligación de proporcionar a la administración pública lo que ella considere pertinente para satisfacer las necesidades del interés público. Este tipo de obligación puede efectuarse a las personas físicas como a las morales, dado que el mandato que se ha

ce es de caracter general.

D. Colaborar o a prestar.....

El servicio que se realiza es un beneficio para la colectividad pública; dicho servicio se hace por medio de un proceso.

E. Una prestación de servicio.....

En caso de necesidad pública, la administración puede imponer a los particulares un servicio personal, para ayudar o suplir la insuficiencia de los medios ordinarios con que cuenta; por ejemplo, cuando se necesite evacuar una zona en desastre y el personal capacitado sea insuficiente, se requisarán los servicios personales de los particulares para emplearlos en dicha evacuación (Art. 5o. constitucional).

En principio Jeze dice que todo individuo, sin distinción de ninguna especie, raza, sexo, nacionalidad o edad, puede -- ser requisado.¹³

Como comentario se puede anotar que este autor al señalar_ que toda persona puede ser requisada, y al referirse a la edad, creemos que puede caerse en el hecho de una persona enferma no razonable, ya sea por la edad o un demente que no -- puede ser útil a la patria por su incapacidad mental.

Otra forma de requisición de servicios personales es la -- que se refiere a los servicios profesionales, de índole so--- cial en los cuales el estado impone al particular la obliga--

ción de prestar un servicio en favor de la nación.¹⁴

También la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o., - relativos al ejercicio de las profesiones en los distritos y territorios federales, establece en su capítulo séptimo, los casos en que estudiantes profesionistas estarán obligados a prestar el servicio social¹⁵, siendo el más preciso el de la requisición de servicios personales, establecido por el art. 60 de la propia ley que señala lo siguiente: "En circunstancias en que el país se encuentre en peligro, por conflictos internacionales o desgracia pública, sin excepción todos los profesionistas estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal, con el fin de que puedan prestar sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas, dichos servicios son en base a los conocimientos que han adquirido, aunque muchas veces los servicios que se presten no requieran de un saber o de conocimiento. Es necesario prestar una colaboración personal para satisfacer una utilidad pública".

F. Satisfacer necesidades de interés público.....

En este tipo de elementos la administración emplea los objetos requisados en un fin determinado, es decir, que lo requisado es únicamente para beneficiar las necesidades de un inte

14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 5o.

15 La ley reglamentaria de los arts. 4o. y 5o. Constitucionales del 30 de diciembre de 1944.

rés social, por ejemplo, se requisita a X y Z para alojar a los damnificados de una catástrofe sísmica (19 de septiembre de_ 1985). Este ejemplo de requisición siempre se realizará en uso de bienes, dado que se utilizará para alojar a los afectados en este tipo de situaciones. La requisición de uso que - se realizará será únicamente temporal hasta encontrarles alojamamiento en donde puedan vivir nuevamente.

G. Satisfacer necesidades excepcionales o temporales.....

Este tipo de elementos que la administración pide para que se pueda satisfacer una requisición se realiza conforme a las si tuaciones en que el interés social así lo exija; un ejemplo - lo sería el que se acaba de analizar en el párrafo anterior. El Estado considera los casos de urgencia que ameriten la a-- tención de satisfacer necesidades excepcionales o temporales, e impongan las requisiciones pertinentes a los bienes muebles o inmuebles y personales para poder solventar dicho conflicto o problema social.

H. Hacer uso como interés general.....

Dicho uso se debe encaminar a la solución de un problema de - la colectividad donde se ven afectadas a terceras personas, - estando por este motivo justificado el sacrificio de un bien_ menor en favor de un bien mayor. La finalidad es la siguiente: se requisita un bien para satisfacer otro que sirve para - beneficio colectivo social.

I. Mediante el pago de una pronta y justa indemnización.....

La administración otorga un pago al propietario por el servicio de bienes muebles e inmuebles, así como personales que requisita, para que a éstos no les afecte en sus patrimonios.

Dicho pago que se realiza se lleva mediante un proceso que determinará el valor que tenga que dar sobre el bien requisado y se pagará conforme a lo estipulado por la ley por dichos derechos reales requisados.

3. Clasificación

Con relación a la requisición de los elementos que anteriormente mencionamos, podemos decir que existen dos tipos de requisición que a continuación se mencionan.

Requisiciones
Militares.

Sólo podrán sucitarse cuando: exista peligro de guerra con otra nación; sea alterada la paz interna o exista el rompimiento de las garantías sociales previamente ya decretadas.

REQUISICIONES

Requisiciones
Administrativas.

Requisiciones Bienes_
Inmuebles.
Requisiciones persona
les.
Requisiciones Bienes_
Muebles.

Como se puede apreciar, en el cuadro sinóptico, clasificamos las requisiciones según las definiciones que analizamos en párrafos anteriores. Para este trabajo la que nos interesa es la administrativa para poder llegar así a la finalidad de este tema.

A. Bienes Inmuebles

Es la llamada requisición de uso, que en este caso puede abarcar todos los tipos de bienes que sean muebles e inmuebles pero en la generalidad de sus casos sólo puede afectar a los bienes inmuebles, pero no existe motivo alguno para que se excluya a los bienes muebles, ya que en esta especie la administración impone al propietario del bien "la obligación de tener a disposición del requisante el objeto requisado".

Es importante señalar que este tipo de requisición crea en favor del requisante un derecho personal, que en el momento de tomar posesión del bien, se convierte en derecho real.

B. Bienes Muebles

La propiedad o el uso de los bienes muebles es la llamada requisición de propiedad que tiene por objeto únicamente bienes muebles o derechos, que deben ser típicamente fungibles.

En una requisición de un bien no interesa quién es el sujeto requisado, puesto que no va afectar un objeto único e infungible. Un ejemplo de este tipo serían las requisiciones de cosechas de azúcar, café, etc. , que realiza el Gobierno -

con el objeto de evitar el llamado comúnmente "mercado negro",

En dichos incisos es importante señalar que en este tipo de requisición temporal que se realicen sobre los bienes que señalamos anteriormente, debe existir un pago de indemnización por el uso que se les dé, este tipo de pago se realizará mediante un procedimiento administrativo, ya que es necesaria dicha formalidad para que exista el acto requisitorio.

C. Servicios Personales

Aquí en la requisición de servicios personales se le impone al sujeto requisado la obligación de desempeñar una determinada función de interés social que se realizará por cuenta del Estado. En el art. 5o. Constitucional se establece el precepto al cual nos referimos anteriormente, ya que se analizará en otro capítulo.

4. Formalidades jurídicas que componen la requisición administrativa

Es conveniente hacer mención de las formalidades jurídicas que a través de este trabajo serán fundamentales para llegar al objetivo de esta tesis y que a continuación se encuadran en una sinopsis.

I. Que exista un conflicto que ponga en peligro el interés social o la economía Nacional.

1.1 En este caso, sería que las partes en conflicto (empresa y sindicato), no llegaran a un acuerdo en el problema

de huelga y que el servicio que prestan sea necesario para la nación (teléfonos, ferrocarriles, telégrafos y líneas aéreas del país).

II. Que sea decretado por el Poder Ejecutivo Federal el acto requisitorio, y publicado en el diario oficial de la Federación.

2.1 Este tipo de acto podrá decretarse después de que se confirme la legalidad de la huelga, y lo hará el Presidente de la República, en donde los Srios. de Trabajo y Prevención Social y el de Comunicaciones y Transporte estén de acuerdo con el acto de requisición.

III. Que al término de dicho acto jurídico se realice, el inventario y pago de indemnización, si es que hubiera pérdida o desgaste alguno de los bienes muebles o inmuebles, objeto de la requisa.

3.1 Esto es, se llevará acabo el inventario de los bienes existentes, por el administrador que designe el Poder Ejecutivo Federal en sustitución del Director General, y se hará el pago correspondiente, de lo que tuvo pérdida o desgaste material, es decir, se dará una indemnización.

IV. Que la misma autoridad que decretó la requisición, levante dicho acto y lo publique en el Diario Oficial.

4.1 Al término del conflicto que suscitó el acto requisitorio, se hará saber a las partes el levantamiento de dicho acto, de la misma manera en que fue publicado, retirando de igual forma al personal administrativo que se utilizó durante la requisición.

CAPITULO III

CLASES DE REQUISICION E INDEMNIZACION

1. Requisiciones: Militar y Civil
2. La Requisición Militar
 - a) Causa
 - b) Objeto
3. La Requisición Civil
 - a) Causa
 - b) Objeto
4. Indemnización
5. Diferencias y Analogías entre las dos clases de requisición
6. La división de las prestaciones personales
7. Requisición, Concesión y Reversión

1. Requisiciones: Militar y Civil

Se ha estudiado en capítulos precedentes la requisición civil y militar. Ya que desde sus orígenes ha sido de esa clase y así se seguirá haciendo, aunque ahora ampliando nuestro campo de estudio a las requisiciones civiles, principalmente a la luz de la doctrina francesa y también se incluye parte de la argentina que marcha adelante en ésta materia en los últimos años.

La requisición militar ha evolucionado en Francia, Italia y Alemania de una manera extraordinaria, en otros países relativamente, en las dos últimas conflagraciones mundiales que ha sufrido la humanidad en el presente siglo, la de 1914-1918 y 1939-1945, y eso se explica por las necesidades que han tenido los ejércitos de las naciones contendientes, para procurarse bienes o servicios personales, para llevar a cabo su feliz o infeliz objetivo, según hayan sido vencedores o vencidos.

Es en Francia, en ese gran país donde se han promulgado numerosas leyes refiriéndose a los objetos más variados: ferrocarriles, automóviles, naves aéreas y marítimas, minas de combustibles, electricidad, gas, mercancías depositadas en los almacenes generales de depósitos, etc.

Al mismo tiempo y casi paralelamente a la requisición militar, nació la requisición civil, por lo menos en Francia, según se señaló en la parte histórica, pero éste en su desenvol-

vimiento no ha seguido la misma fortuna que la militar y es - hasta un año antes de la segunda contienda mundial, cuando em -
pezó a tomar preponderancia en la Ley del 11 de julio de 1938, que prevee las requisiciones civiles y posibles en tiempos de paz y en diversas disposiciones terminada la guerra; pues la gran guerra debía facilitar la proliferación de numerosos tex -
tos particulares, creando prestaciones nuevas para responder - a necesidades nuevas.

Una vez terminada la Guerra, el problema del alojamiento - se impuso con tal agudeza, que los poderes públicos, después - de haber sometido las actividades civiles a las necesidades - militares, utilizaron el procedimiento militar de la requisición para resolver ese problema social. Así aparece la ordenanza del 11 de octubre de 1945 y las requisiciones de alojamiento.¹

La falta de legislación para las requisiciones en general, sorprendió a muchos países en las dos guerras mundiales, sin - una legislación adecuada, los obligó a improvisar disposiciones de emergencia a medida que las necesidades de la guerra - los urgan.

Inglaterra, que ya había recibido la dura lección, en 1914-1918, entró a la segunda contienda deprovista de una legislación eficiente para afrontar las necesidades que en bienes y -

1 Rober Ducos-Ader., Le Droit de Requisition., Primera edición, París, 1956, pág. 30.

servicios personales la guerra impone.

Y que decir de Estados Unidos, el país de las previsiones_ y de la organización excelencia, fue sorprendido a su vez por la segunda guerra sin una legislación conveniente sobre ésta materia.

Aunque es verdad que con su potencia industrial y exhuberante y notable criterio práctico, tanto uno como otro país han podido superar las dificultades y llegar a la victoria -- final, pero ello no fué sin angustias y sacrificios y sin pagar el alto tributo de los errores derivados de la improvisación.

El actual presidente de los Estados Unidos cuando era el jefe del estado Mayor del Ejército, en su informe final, al retirarse en 1948 de sus funciones consignó, con palabras elocuentes y con la franqueza de un gran soldado, esa situación_ de ausencia o de franqueza y deficiencia legislativa y la necesidad de rectificar cuanto antes ese estado con las siguientes frases:

"Tenemos ahora, ante los proyectos presentados al Congreso, la oportunidad de convertir en Ley, las medidas que nos asegurarán la necesaria movilización de hombres, plantas de -- producción y materias que constituyen la defensa total.

En el futuro inmediato, por medio de debates abiertos, recogiendo e impulsando información de los más diversos órganos y de todas las fuentes, el congreso puede promulgar leyes, -- que aseguren, tanto la máxima organización de la Nación para_

su defensa en caso de guerra, como una completa salvaguardia, contra amenazas o daños a nuestro sistema democrático".²

Actualmente la Enmienda III de la Constitución de Estados Unidos, dispone: "Ningún soldado será, en tiempo de paz, alojado en ninguna casa sin el consentimiento de su dueño ni -- tampoco en tiempo de guerra, sino en la forma prevista por la Ley".

2. Requisición Militar

Con anterioridad se ha propuesto una definición general de la requisición, ahora se dará otra abordando ya en concreto la militar.

Louis Rolland la define de la manera siguiente:

"La requisición militar es una operación del poder público en virtud de la cual un particular es apremiado por una autoridad militar francesa de ceder ciertos objetos muebles a causa de las necesidades de la armada y eso mediante una indemnización, en principio por lo menos".³

Esa definición no es del todo completa, pues peca de ciertas omisiones; en primer lugar no fija las bases constitucional y legal, en segundo lugar, no sólo en particular puede -- ser apremiado a ceder ciertos bienes, sino también una persona moral, en tercer lugar, la autoridad militar puede exigir

2 Boletín Jurídico Militar., Julio-Dic./53, Artículo de Oscar Ricardo, Sacheri., pág. 15.

3 Luis, Rolland. Précis de Droit - Administratif, Novena edición, París., 1947, p. 527.

a las personas el disfrute de los inmuebles; además Rolland - olvida que se pueden requisar servicios personales y empresas.

Después de haber hecho las anteriores observaciones, a la definición de Rolland, se estima que la definición quedaría - en los siguientes términos:

La requisición militar es una operación unilateral del poder público, por la cual dentro de las condiciones estrictamente determinadas por la Constitución, las Leyes y los Reglamentos, una persona es apremiada por una autoridad militar -- sea francesa, alemana, mexicana, italiana, etc. - según el país que ejercite el derecho de requisición, de ceder ciertos objetos muebles, el goce de los inmuebles o de las empresas, la prestación de una actividad personal, a causa de las necesidades de la armada, mediante una indemnización.

a) Causa

La requisición se inicia, como se había señalado antes, en caso de movilización total, movilización parcial y reunión de tropas, esa era en la Ley de 1877, pero en la Ley del 21 de Enero de 1935, se adiciona otra cosa fuera de los casos previstos y es "cuando las circunstancias lo exigen". Esa exigencia debe ser constatada por un decreto en consejo de los ministros bajo la autorización del Ministro de Guerra.

El problema es determinar si en tiempos de paz se pueden realizar requisiciones militares, pues el término "cuando las circunstancias lo exigen", es demasiado amplio dando la impre-

sión de que en cualquier momento las autoridades militares, - pueden efectuarlo; no se cree que se llegue a tales extremos, puesto que por la mayoría de las constituciones está prohibido hacer requisiciones en tiempos normales, justificándose en caso de guerra debidamente, ya que precisamente se trata de evitar el pillaje; ahora bien, si se autorizaran en tiempos de paz, todo mundo estaría expuesto a los excesos y desórdenes - de los militares.

Lo que hace la Administración es prevenirse en tiempos de paz, efectuando por ejemplo, censo de automóviles, y en caso - de guerra es cuando se realiza la requisición.

El derecho de requerir, pertenece a la autoridad militar y la requisición se hace mediando ciertas formas, debiendo ser siempre formuladas por escrito y firmadas, mencionándose la - especie y cantidad de las prestaciones impuestas y siendo posible se fijará su duración.

De la ejecución de la requisición.- Toda requisición debe ser dirigida al Ayuntamiento, debiendo ser notificada al Alcalde, salvo casos de extrema urgencia o de fuerza mayor, de repartir las prestaciones exigidas entre los habitantes y -- contribuyentes.

b) Objeto

La requisición militar, tiene variados objetos, bienes muebles que se consumen por el primer uso, por ejemplo cuando se trata de alimentos ya sea para soldados o animales; los trans

portes: naves aéreas, marítimas, ferrocarriles, automóviles, etc.

En relación a los objetos requisables, la doctrina distingue entre la requisición de propiedad o de uso, (los inmuebles y las empresas no pueden ser objeto más que de requisiciones de uso o administración) según que la administración requiera definitivamente la propiedad del bien requisado o de aquélla no reciba más que el derecho de usarlo o administrarlo temporalmente.

También se requisan los servicios personales, v.gr., los servicios de un gufa, los de los empleados de una empresa, en el inciso que sigue se estudia con más amplitud los servicios personales, siendo válido para ambas requisiciones lo que se expondrá más adelante.

3. Requisición Civil

Hemos hurgado en diferentes libros de autores que tratan de ésta materia, y en ninguno se encontró la diferenciación de la requisición civil. Louis Rolland, nos dice que las requisiciones civiles son hechas para las necesidades de los servicios públicos o de la población civil, lo que señala ese autor son los fines a los cuales se destinan esas requisiciones.⁴

Rafael Bielsa, autor argentino señala que son las que se e

4 Op. Cit. p. 256.

fectúan por motivos de alimentación general.⁵

En la legislación francesa, un artículo adicionado a la -- Ley, de 3 de julio de 1877, hablando de la requisición civil, dice que en caso de urgencia, bajo la orden del ministro de guerra o de la autoridad militar superior encargada de la defensa del lugar, él puede por vfa de la requisición ser provisto en la formación de los aprisionamientos necesarios a la subsistencia de los habitantes del lugar.

Pierre Vigny, comenta que las requisiciones civiles, conciernen a los ciudadanos que son llamados a asegurar los funcionamientos de los servicios públicos en tiempo de guerra.⁶

Con sobrada razón, nos dice Andrés Serra Rojas, que eso de requisiciones civiles y autorizándose para las necesidades -- del país, es una fórmula no muy precisa y de aplicación ambigua.⁷

No obstante que la doctrina no se pone de acuerdo, en el -- determinar cuáles son unas y cuáles son otras, así como la os curidad que existe en ésta materia tan antigua en sus orígenes, pero tan moderna en su concepción, nosotros con los elementos que tenemos ya estudiados al definir la requisición en general creemos estar en la posibilidad de dar una definición que quedaría en los términos siguientes:

5 Derecho Administrativo., 5ta edición, 1956, p. 445.

6 Citado por Rolland. Op. Cit. P. 448.

7 Loc. Cit.

La requisición civil es una operación unilateral del poder público por la cual dentro de las condiciones estrictamente determinadas por la Constitución, las leyes y los reglamentos, las personas son apremiadas por una autoridad civil (en algunos casos militares) en tiempos de paz o de guerra, de ceder ciertos bienes muebles o el uso de los inmuebles o de empresas, la prestación de una actividad personal, para satisfacer las necesidades de la población civil, mediante una indemnización.

El fin primordial es la satisfacción de las necesidades de la población civil, ahí está la diferencia de la requisición militar que es para satisfacer necesidades de la armada.

Al término necesidades se le puede dar una extensión tan amplia y las necesidades de la población son tantas y tan variadas que ahí podemos incluir los distintos elementos que -- nos dan los autores en ésta requisición, a saber: alimentación general, servicios públicos, catástrofes o emergencias graves, etc.

Se dice en tiempo de paz y de guerra, porque en esas condiciones se efectuarán las requisiciones civiles, no dando lugar a confusión con la militar por el fin distinto que tiene una y otra.

a) Causa

De acuerdo con la legislación francesa, Laubadere, nos indica

que se abren en los siguientes casos⁸:

A. Movilización.

B. En el caso de agresión manifiesta.

C. En periodo de tensión exterior cuando las circunstancias lo elijan.

La legislación argentina en el artículo 30, de la Ley relativa a las requisiciones dice: "En caso de guerra o de peligro inminente, o en caso de catástrofe o de emergencia grave que se efectúa en alguna zona del país importante, el poder ejecutivo podrá efectuar las requisiciones que sean indispensables para proveer a la defensa nacional".

Comenta Rafael Bielsa, del anterior artículo, que la causa jurídica es la defensa nacional, lo cual importa mucho para determinar la aplicación de la ley en los casos que no se trata de guerra o de su peligro inminente.⁹

Nosotros opinamos que "en caso de catástrofe o de emergencias graves", es cuando se aplica el derecho de requisición - en tiempos de paz, sin perder su característica de aplicación en circunstancias extraordinarias o urgentes.

Y así tenemos que ya no se trata de una requisición militar, sino de una de carácter eminentemente civil.

En Francia los fines para los cuales se emplea, la clase de requisición que se estudia, es para la satisfacción de --

8 André Laubadere, Droit Administratif., edición de 1953, novena edición, p. 848.

9 André Laubadere, Ob. Cit. p. 546.

las necesidades generales del país.

Arriba se señaló la interpretación tan extensa que se le puede dar al término "necesidades" y se le añade la palabra "generales", se podría decir, que para satisfacer necesidades comunes, queriendo, indicar que las necesidades baladifes serían satisfechas por medio de esa requisición estaría mejor que dijera necesidades apremiantes o urgentes, aunque la ley sería la indicada para determinar casos concretos de necesidades.

Es oportuno el comentar que la Ley del 27 de Febrero de -- 1920, autorizando las requisiciones civiles, en su artículo primero dice, que en tiempos de paz, en caso de interrupción parcial, de la explotación de las vías férreas, la autoridad civil podrá constituir por medio de requisición temporal, los medios de transportes necesarios al abastecimiento de las poblaciones y al funcionamiento de los servicios públicos.

Aquí claramente la legislación limita la requisición al -- transporte necesario sólo para el abastecimiento de la población y al funcionamiento de los servicios públicos.

La jurisprudencia completa la obra del legislador interpretando en un sentido extenso la noción de necesidades del país, el Consejo de Estado admite por ejemplo como legítima la requisición empleada para alojar a los funcionarios no desplazados, para albergar a familias numerosas, etc.

Sin embargo, el Consejo de Estado, exige naturalmente, bajo pena de desvío de poder, que la requisición no sea empleada

da en interés privado, en vista de favorecer a un particular, o en vista de un fin que no sea otro que las necesidades del país.

b) Objetivo

Son múltiples los objetos de la requisición civil, con una sola excepción: la propiedad de los inmuebles, el tantas veces citado Laubadere, los cataloga de la manera siguiente¹⁰:

- A. Empresas, establecimientos industriales y comerciales.
- B. A los individuos que pueden ser requisados individual o colectivamente (el personal de las empresas).
- C. El uso de los inmuebles.

La legislación argentina, incluye en materia de servicios personales, tratándose de colectividades, los sindicatos, los gremios y las asociaciones.

En cuanto a los bienes pueden ser muebles o inmuebles¹¹, semovientes, etc.

Las requisiciones civiles pueden justificarse por motivos o sucesos circunstanciales y variables; por lo demás esos motivos suelen ser especiales, v.gr., extinguir una plaga general, o una epidemia, cooperar a un salvamento, etc.

¹⁰ Op. Cit. pág. 814

¹¹ En Argentina si se puede requisar la propiedad de los inmuebles, porque la requisición es una expropiación, es la misma institución, pero si las dos figuras administrativas son la misma institución, una de ellas no tiene razón de ser, ¿en qué se distinguen una de la otra?

Las requisiciones también tienen por objeto servicios personales, en la materia.

De buen o mal agrado, las personas son obligadas a colaborar prestando servicios personales a la administración y ese carácter forzado de su colaborador, lo distingue de los funcionarios cuya entrada al servicio público es voluntario.

De ese carácter forzado, de la participación al servicio público resulta lógicamente una triple consecuencia que es válida para todos los colaboradores forzados:

A. Su investidura dentro de la empresa administrativa, no puede resultar más que de un acto unilateral puro y simple, emanado de la autoridad competente, está ahí una diferencia -- con el acto nombramiento del funcionario que analizándose -- bien es un acto unilateral, pero combinado de una resolución resolutoria: la aceptación del individuo designado.

B. La condición jurídica del colaborador forzado no podrá ser nunca por parte contractual; la colaboración le es impuesta, él no podrá luchar con la administración para que se convegan determinadas condiciones en que prestará los servicios; no hay lógicamente materia de contrato. La situación del colaborador forzado, es pues como la del funcionario, una situación legal y reglamentaria. Y el acto unilateral de designación del colaborador forzado no puede tener más que la portada jurídica de un acto, condición que fija sobre la cabeza del individuo considerada la situación legal y reglamentaria.

C. La colaboración forzada se analiza, en relación al individuo que es obligado a proporcionar los servicios, ya que en una limitación a su actividad, a su libertad individual, pues to que él va a ser obligado a prestar un concurso de actividad personal, a la administración. En consecuencia y conforme a los principios generales gobernando a las libertades individuales, la colaboración forzada, necesita para ser regular, una autorización legislativa.

La administración no puede recurrir más que en los casos autorizados por la Ley, para los fines y objetos fijados por la misma, en fin, el recurso a la colaboración forzada es revestida de garantías procesales establecidas en el interés mismo de los individuos requisados.

Se pueden distinguir varias categorías de colaboradores.

Primera Categoría.- Las requisiciones temporales. Hay en primer lugar aquellos quienes se demandan servicios pasajeros accidentales implicando, una prestación personal claramente determinada y claramente determinada, y que será en general de corta duración. v.gr., el mensajero, el gufa, el conductor que la armada requisa aplicando la ley del 3 de julio de 1877. También cuando se requisan los servicios, en caso de accidentes, de incendios, de inundaciones y de otras calamidades.

En esos casos la situación no tiene nada de contractual, ella es dominada por el hecho que esas calamidades ocasionales no entran dentro de los cuadros permanentes de la administración son pasajeras.

Segunda Categoría.- Las requisiciones permanentes. Se trata de requisiciones permanentes, por cierto tiempo el carácter de permanencia, de la colaboración se aproxima más al funcionario. Esas requisiciones de servicios voluntarios y personales, aparecen en los períodos de crisis para hacer frente a las necesidades de la crisis en la vida de un país, así se tiene que al lado de una movilización militar existe una movilización civil.

La requisición permanente se encuentra como el funcionario de una situación jurídica general o impersonal, más el contenido es diferente.

Tercera Categoría.- Los agentes al servicio forzado. Aquí las personas son puestas por la ley, a colaborar de una manera forzada al servicio del público, pero dedicando toda su actividad, toda su personalidad; él debe su tiempo al servicio público y debe servir con abnegación; como el funcionario existe una permanencia dentro de su situación, el tipo clásico de esta categoría, es el soldado llamado en virtud de las leyes de reclutamiento, a hacer su servicio militar activo, o a efectuar un período de instrucción como reservista.

Los mencionados autores hacen la distinción que existe entre un funcionario que ingresa al servicio de la administración por medio de un contrato, y el de una persona a quienes se requisan servicios siendo por medio de un acto unilateral.

Se clasifican las requisiciones en permanentes y temporales, pero no se nos dice que pueden ser individuales, según -

que se requisan los servicios de una sola persona o de un grupo de individuos, como en el caso de una empresa que se requisan los servicios de todos los empleados.

Las requisiciones personales, no pueden ser establecidas - más que por la Ley, pues implican una tabla de las libertades garantizadas por la Constitución, y sólo el legislador es competente para el principio y las condiciones bajo las cuales - se puede ejercer ése derecho. El legislador no puede imponer la requisición más que en los casos excepcionales y se puede afirmar que no es posible sólo en caso que falte otro procedimiento, eficaz respetando la libertad individual.

En fin, la requisición no puede ser impuesta más que en interés absolutamente esencial, de la colectividad, sea que se trate de asegurar ciertas actividades importantes para el -- bien de la colectividad (prestaciones en caso de epidemia, inundaciones, etc.)¹²

4. Indemnización

En la requisición como en la expropiación, la persona afectada tiene derecho a una indemnización,

La indemnización es, el resarcimiento de los daños causados, que se cubren principalmente con dinero.¹³

Andrés Serra Rojas, dá una definición, válida para la expro

12 Pierre, Vigny. Droit Administratif., Bruxelles, 1953, -- pág. 217.

13 Citado por Rafael Bielsa, Op. Cit. pág. 630.

piación que se han cambiado algunos términos y se aplican a ésta materia, quedando de la manera siguiente:

La indemnización en materia de requisición, es la suma en dinero que se cubre a la persona afectada con un procedimiento de requisición.

En Francia, el reconocimiento del derecho de indemnizar existió ya en el antiguo régimen; se le consignó expresamente en textos legales durante la Revolución (Decreto del XIX brumario, año II, y Ley del 4 nivisi, año III), y se afianzó desde principio, en el periodo de la última guerra, finalmente se dictó una legislación (en especial la del 6 de junio de 1919), y se formó una jurisprudencia que bajo el principio de derecho de indemnización por requisiciones y por hechos de guerra, extendió considerablemente el campo de responsabilidad del Poder Público.¹⁴

En principio toda requisición da derecho a la indemnización, pero se exceptúan los casos siguientes:

- a) El alojamiento de la tropa de paso, en casa del habitante o su acantonamiento por una duración máxima de tres noches en cada mes; dicha duración aplicándose indistintamente a la estancia de un solo cuerpo o de cuerpos diferentes en casa de los mismos habitantes.
- b) El acantonamiento de las tropas que hacen maniobras.
- c) El alojamiento en casa del habitante o el acantonamiento

14 Citado por Rafael Bielsa, Op. Cit. pág. 444.

to de las tropas reunidas dentro de los lugares de movilización y sus dependencias dentro del periodo de movilización, - un decreto fijará la duración.

La fijación y el pago de la indemnización, son posteriores a la requisición; sin embargo, en numerosos casos, hay tarifas establecidas con anticipación, en otros la indemnización es establecida por una comisión (que valúa el bien requisado), que deberá comprender el número por igual de representantes de la administración pública y de representantes de -- grupos económicos, industriales, comerciales o agrícolas.

Si el interesado no acepta la indemnización propuesta por la comisión, él tiene un recurso ante el Juez de Paz del Cantón, quien dará un dato aproximado de lo que debe de pagar, a la Autoridad Militar, y al reclamante; en caso de que no haya conciliación el Juez pronunciará su resolución.

Como se puede apreciar, en principio todo el procedimiento es administrativo, pero en algunos casos se dá intervención a la autoridad judicial. En Argentina, la Ley es más explícita, pues las decisiones de las comisiones son susceptibles de recursos ante la justicia federal, pudiendo promover tanto -- los representantes del Estado como los propietarios afectados.

¿Qué fecha se toma como punto de partida para hacer el avalúo del bien requisado? La doctrina toda uniforme, dice que el valor debe ser apreciado al día de la requisición, es decir, que el valor que tenía el bien el día que se efectuó la in requisición, ese servirá de base para fijar el monto de la in

demnización.¹⁵

Los servicios personales también tienen su indemnización - en forma de retribución o compensación o sueldo; la remuneración o salario de los movilizados en el servicio civil, será fijado por la autoridad requisante, sobre la base del sueldo inicial del empleo ocupado o de la función desempeñada a la cual éste empleo le es asimilado. Los salarios serán fijados sobre la base de los normales y corrientes en la industria -- respectiva o similar, según las leyes y reglamentaciones obreras en vigor o contratos de trabajo vigentes en el lugar.

5. Diferencia y analogías en las dos clases de requisición

Lo que diferencia las dos clases de requisición, es su naturaleza. La diferencia de la requisición militar de la civil, - no es tanto el carácter público del agente u órgano administrativo, que lo realiza, (es decir, militar en un caso, civil en el otro), sino el fin inmediato de la requisición.

La requisición militar, regulada por la Ley se justifica y se define por la necesidad de la organización y funcionamiento eficaz del ejército; se trata de un servicio público: el de la fuerza armada; por eso la autoridad competente en requisiciones es siempre militar y con poderes de ese orden.

La requisición civil, tiene por objeto inmediato el aprovechamiento de medios naturales o elaborados industrialmente, o

15 Citado por Rafael Bielsa, André Haoriou. Ob. Cit. pág. 340.

la ejecución de prestaciones personales indispensables para la satisfacción de las necesidades de alimentación, vestuario, vivienda y asistencia médica de la población; en este sentido también podría hablarse de un servicio público, porque el carácter y concepto del servicio público resulta, de una idea dominante, que es la satisfacción de necesidades colectivas, y la acción o prestación directa o indirecta, del Estado, mediante el ejercicio del poder.

Por lo demás, hay caracteres y situaciones que hacen a veces decisivamente convergentes las líneas de las dos clases de requisición; pero la principal situación, en que opera esta emergencia es la guerra, y la única razón la salud pública; o sea, la necesidad pública.

a. Caracteres comunes y diferencias.

En general, las requisiciones civiles, tienen de común con las militares las siguientes características:

Primera.- Dar a la autoridad competente la atribución de obligar a los particulares la entrega de ciertas cosas (las que son objeto de requisición), o a prestar los servicios personales necesarios.

Segunda.- El derecho a ser indemnizado cuando la prestación es de cosas.

Pero a su vez, se diferencian ambas figuras, por el objeto y fin inmediato, de una y otra. La requisición militar se opera para un fin militar, por autoridades militares; la requisición

ción civil, se realiza para un fin no militar, sino para el - servicio civil, la población civil, por autoridades civiles - si están organizadas con ese objeto, aunque eventualmente pue- den serlo militares.

Tienen de común ambos regimenes que la indemnización no - es previa, a la desposesión, lo que se explica por la urgen- cia, pues una dilación determinada por la fijación previa del peso, y su pago serfan inconvenientes, e inclusive podrfia ma- lograr la eficacia de la requisición.

Algunos autores, para diferenciar las requisiciones civi- les de las militares parten de la idea de que sólo los milita- res se justifican por motivo de servicio público. A juicio - nuestro, - de Bielsa por supuesto - en las requisiciones civi les puede considerarse también como básica la idea de servi- cio público; todo depende de la extensión que se dé al concep- to, de servicio público.

6. La división de las prestaciones personales

Rober Ducos, expone en su libro, que las prestaciones persona- les pueden estudiarse desde el punto de vista de las requisi- ciones colectivas y de las individuales.¹⁶

En las requisiciones colectivas, incluye los servicios si- guientes:

16 Rober Ducos Op. Cit. pág. 96.

a. De los agentes y obreros de los servicios públicos.

Esa forma de requisición fue admitida por la ley del 11 de julio de 1938, y por decreto del 28 de Noviembre de 1938, se especificó su aplicación, pues desde la publicación del decreto de movilización general o del decreto de apertura del derecho de requisición, hasta la publicación del decreto poniendo fin al derecho de requisición, todo francés no llamado bajo la -- bandera, toda francesa o todo aquél que preste sus servicios_ a la administración, al título que sea aún temporal, es obligado sin orden especial, de ocupar el puesto que ocupa o el - de trasladarse a otro lugar que le sea asignado por la autori_ dad competente.

b. La requisición de los servicios del personal de las empresas nacionalizadas.

Según la Ley del 8 de abril de 1946, que trata de la nacionalización de las empresas de electricidad, y de gas, previa -- que a partir de la promulgación de esa Ley el personal de todo rango que estuviera participando en la explotación de las_ instalaciones y en el funcionamiento de las empresas, debían_ quedar en sus funciones actuales, bajo el régimen de la requi_ sición. En el caso de supresión del empleo, la persona afectada debía ser cambiada a otro establecimiento militar con -- las mismas ventajas que gozaba en el empleo anterior.

Son innumerables las disposiciones dictadas por las autori_ dades francesas por las que se requisan los servicios persona_

les de las empresas industriales, comerciales, etc., indispensables en la defensa nacional o del interés público. También los servicios personales de la totalidad de los miembros de una profesión. v.gr., los servicios de los médicos, los enfermeros, etc.

c. Requisiciones Individuales.

Son aquellas que según el individuo sea o no su actividad total absorbida, y hay también requisiciones de servicios permanentes o de servicios intermitentes.

Las dos formas no son, por otra parte, incompatibles, pues es perfectamente concebible que un individuo debe asegurar un servicio permanente en una fábrica y un servicio intermitente en la defensa pasiva.

Las prestaciones de servicios permanentes son las destinadas a la producción industrial y agrícola, la Ley del 31 de marzo de 1928, dice que todo francés de sexo masculino que no esté sometido a las obligaciones de la ley militar, podría -- ser individualmente convocado a título de requisición civil, excepto el caso de incapacidad física absoluta, para ser empleado en tiempo de guerra en los servicios administrativos y económicos.

En la requisición de servicios intermitentes encontramos los servicios de los guías, mensajeros, el tratamiento de los heridos y enfermos en casas particulares.

7. Requisición, Concesión y Reversión

Veamos ahora, en cuáles de las diversas legislaciones que se han estudiado, se da la posibilidad de que sean requisados -- los bienes y los servicios personales, de una concesión. La Ley francesa que ha llegado a grandes alcances en ésta materia, es la que con más precisión determina que sí se puede requisar los bienes y servicios personales en las concesiones. La multicitada Ley de 1877, señala que los medios de transporte de toda naturaleza, comprendiendo el personal, puede ser motivo de requisición; corroborando lo dicho se han promulgado leyes, en las cuales se obliga a las compañías del ferrocarril, a quienes se ha dado la concesión de explotar ese servicio público, a poner a disposición del Ministro de Guerra todos los recursos que tuvieren las compañías tratándose de bienes como de servicios personales. Aunque lo anterior se relaciona con las requisiciones militares, se cree que también podría aplicarse a las civiles.

En la legislación argentina, siendo tan bien elaborada y extensa, se opina que pueden requisarse los bienes y servicios en las concesiones, pues el artículo 30 de la Ley relativa, a las requisiciones autorizadas al poder ejecutivo, de efectuar todas las requisiciones que sean indispensables, como se ve se dá amplio margen a que efectúe el Poder Ejecutivo -- con un amplio margen para las requisiciones que éste crea conveniente.

En relación con Estados Unidos, no existe la posibilidad de que sean requisadas las empresas a quien se ha dado la concesión de un servicio público, pues la Enmienda III, de la -- Constitución que se citó al principio del presente capítulo -- se refiere a la inviolabilidad del domicilio, es decir, es -- una garantía individual que tiene todo ciudadano norteamericano de que su hogar sea respetado.

Ahora nos toca ver si en nuestra legislatura se dá la posibilidad de ser requisadas las empresas que gozan de una concesión de parte del Estado; y se contesta que sí es posible y -- no sólo eso, sino que en el medio ya ha sido un hecho, como -- sucedió en enero pasado, en que se requisaron los bienes y -- servicios personales de las empresas aéreas.

Antes de continuar adelante, es preciso aclarar un problema y es el de determinar si es que existe alguna relación entre la reversión, de las concesiones, y la requisición; es de cir, si la requisición es una manera de reversión. Por su--- puesto que se contesta que no, veamos antes qué es la rever--- sión.

Andrés Serra Rojas, cita una definición de Escriche, di--- ciendo que con la palabra reversión, se designa la restitu--- ción de una cosa al estado que tenfa o la devolución de ella a la persona que la posefa primero. Comenta también el autor, que cuando los bienes afectos a la concesión, vuelven nueva--- mente al Estado, por realizarse las circunstancias que se expresan en la Ley, se está en presencia de los diversos casos

de reversión en materia de concesiones.

La reversión - continúa diciendo -, es un acto administrativo derivado de la aplicación de una ley, que establece a favor del Estado, un derecho que se deriva de la misma naturaleza, del acto complejo original, y se ha estimado que es una imposición legal que el Estado hace a su favor, correlativa y complementaria de los derechos que se han creado en favor de los concesionarios.¹⁷

La reversión tiene como el más importante efecto jurídico el de hacer volver la totalidad de los bienes afectados en la concesión al Estado.

Como se puede ver, la requisición y la reversión, son dos figuras administrativas diferentes que operan en distintos casos y en diferente forma. La primera por lo regular en las concesiones, pudiendo ocurrir normalmente al vencimiento del término fijado o anticipadamente al ser rescatada o secuestrada la concesión por el Estado, en virtud de falta grave o de abandono del servicio por parte del concesionario, y en todo caso, al declarar el Estado que la concesión ha caducado.

En la reversión vuelven los bienes en su totalidad al Estado; es como una especie de compensación que recibe el Estado por el derecho de explotación del servicio que goza el titular de la concesión.

En la requisición no, los bienes inmuebles y mucho menos -

¹⁷ Loc. Cit.

los servicios personales pasan a poder del Estado, sino que - el Estado en determinadas circunstancias (casos de necesidades militares, civiles y por otros motivos que las leyes determinen), requisita a las empresas que en realidad es una administración o intervención de las mismas que nunca pueden - referirse a la propiedad, pues para el caso que el Estado qu siera que los bienes de las empresas pasaran a su dominio, existe otra institución que es la expropiación y aún la misma reversión.

CAPITULO IV

LA REQUISICION Y SUS DIFERENCIAS CON OTRAS INSTITUCIONES JUR_ DICAS

1. Expropiación
2. Confiscación
3. Decomiso
4. Restricción Administrativa.
5. Nacionalización

La requisición y sus diferencias con otras instituciones jurídicas

Al iniciar el estudio de la requisición en el derecho administrativo estimamos pertinente referirnos al concepto y diferencia con otras ciencias jurídicas, dado el vínculo jurídico -- que pudieran tener dichas instituciones y que a continuación se analizarán.

1. Expropiación

Es una de las limitaciones impuestas a la propiedad privada -- en razón del interés público y cuya incidencia es directa sobre lo perpetuo (requisición en propiedad), considerada -- por algunos autores como una figura afín a la expropiación -- por causa de utilidad pública.¹ Sin embargo, la afinidad de estas instituciones contiene elementos característicos que se asemejan en situaciones que el país lo requiera, dado que el interés es el mismo (utilidad pública).

La expropiación es un procedimiento administrativo de derecho público en virtud del cual el estado, y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía procede legalmente, en forma correcta, en contra de un propietario o poseedor, para la adquisi---

1 D'Alessio F. Instituzioni de Diritto Administrativo Italiano Tomo II, 1era. edición, Edit. Torino, Roma, 1976.

ción forzada o traspaso de un bien por cuasa de utilidad pública y mediante una indemnización justa.

Otra definición es la de Garugno P. y J. M. y Ducos Ader, R. quienes afirman que es un procedimiento administrativo de derecho público, por el cual el estado, obrando unilateralmente, adquiere bienes de los particulares para el cumplimiento de su fin de utilidad pública, y mediante el pago de una indemnización justa y previa.

En consecuencia, de la expropiación resulta la pérdida total o parcial del bien privado, por un motivo de utilidad general, sea para la construcción de una obra o para la prestación de un servicio público.

Por ello podemos decir que el derecho que el expropiado gozaba sobre la cosa, se extingue en beneficio de la comunidad, que este derecho está substituído por otro derecho: el de la indemnización.

Por tales razones, se puede afirmar que el elemento que diferencia a la requisición de la expropiación es el de la declaración de utilidad pública, dado que en los dos actos jurídicos dicha declaración es esencial. En cambio en la expropiación no afecta la disposición del bien por parte de propie

tario, sino que es necesario que el expropiante llegue a un acuerdo con el expropiado sobre la cantidad que va a pagar como indemnización o qué monto sea fijado por el poder judicial.

Otro elemento de diferencia es que la simple declaración de utilidad pública puede afectar la disponibilidad del bien. El propietario ya no puede disponer de esa propiedad, no obstante que en ese momento no se haya consignado la indemnización. Así mismo, jamás se van a afectar los bienes inmuebles sino únicamente las cosas muebles o derechos, en cambio la expropiación afecta tanto a los bienes muebles como a los inmuebles, debiendo tener los bienes carácter de fungibles. Los bienes que son requisables nunca son determinables unilateralmente; en cambio los objetos que son expropiados deben ser de terminables o específicos.

Otro tipo de diferencia radica en que en la requisición -- los objetos que fueron requisables serán siempre fungibles; -- en la expropiación es todo lo contrario, ya que los bienes serán típicamente infungibles. También en la expropiación se -- quitan bienes muebles e inmuebles en forma definitiva y a perpetuidad; en cambio en la requisición. no pasa así, sino que -- únicamente se toman los bienes temporalmente para satisfacer -- necesidades excepcionales y urgentes.

En la requisición se satisfacen necesidades de épocas difíciles, que son de carácter transitorio y de urgencia, esto es en cuanto a su constitucionalidad, dado que así lo enmarca -- nuestra Constitución Política para la seguridad de la nación

en cuanto ésta se encuentre en peligro y en circunstancias anormales; sólo así podrá hacerse la declaración de requisición. En cambio la expropiación se puede hacer valer en cualquier tipo de circunstancias, ya que se declarará en el momento en que la utilidad pública lo necesite ya que dicha facultad la otorga nuestra Carta Magna.

Para concluir, diremos que estas dos instituciones jurídicas son:

A. La requisición que exige circunstancias anormales y urgentes que sean temporales y ocasionales.

B. La expropiación se puede dar en cualquier tipo de circunstancias, ya sean anormales, de carácter duradero que la utilidad pública lo pida.

2. Confiscación

Según Marc Lambert², la confiscación se define como una adjudicación que se hace en beneficio del estado, de los bienes de una persona y sin apoyo legal. También se dice o afirma que toda expropiación sin indemnización será confiscación.

Los orígenes de esta institución proceden de la época de los romanos, ya que era una pena por la que se privaba de sus bienes a los ciudadanos que se les consideraba poscritos, es decir, fuera de la ley y privados de sus derechos civiles y

² Lambert, Marc., Les Effets civil de la confiscation generales des biens, Dolloz, París, 1949. pág. 53.

políticos.³

Otra definición afirma que la confiscación implica el apoderamiento de todos los bienes de una persona; es el apoderamiento por el cual una autoridad se apodera de cosas u objetos en beneficio del estado, no dándose un apoyo legal.

En el artículo 22 de la Constitución Política expresa en su párrafo I: "Las penas que quedan prohibidas, entre ellas - la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra cosa inusitada y trascedentes."⁴

No obstante, en el II párrafo se agrega que no se considera como confiscación de bienes de aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas.

De acuerdo con algunos autores, diremos, y estamos de acuerdo en que la confiscación es inconstitucional ya que así se dice en el artículo 14 párrafo I y artículo 22 párrafo I, ya que se trata de una medida arbitraria administrativa que forma parte de las penas pecuniarias en beneficio del estado, por un funcionario o empleado público, investido de una repre-

³ Acosta Romero, Miguel., Teoría General del Derecho Administrativo de la U.N.A.M. 1975, pág. 241.

⁴ Ver a: Castillo Velasco, Derecho Constitucional., Cap. VII. Montiel y Duarte. Garantías Individuales Tit. IV -- Cap. IX.

Rodríguez, Derecho Constitucional pág. 448.

Lozano, Derecho del Hombre, pág. 272 a 280.

Vallarta Votos T. I págs. 225 a 283; Tomo IV págs. - 527 a 555.

sentación legal que despoja a un particular de sus propiedades, posesiones o derechos.

Así, teóricamente, creemos que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 24 inciso 8, hace referencia a la confiscación y no se ajusta a lo dispuesto por la Constitución Política.

La diferencia que pudiera existir con la requisición radica en que la confiscación no tiene derecho a que se le indemnice por sus bienes que fueron objeto de dicha confiscación; en cambio en la requisición sí se da dicho pago de indemnización. Así mismo, en la confiscación no se devuelven los bienes confiscados; sin embargo, en la requisición es temporal la adjudicación de los bienes que fueron objeto de requisición.

3. Decomiso

El decomiso es una sanción o pena que establece la ley, que consiste en la pérdida de la cosa en que incurre, el que comercia con géneros prohibidos; también se define como la pérdida del que contraviene algún contrato en el que se estipuló esta pena o cosa decomisada, o que esta en decomiso convencional.

El decomiso aparece en nuestra legislación administrativa, como una sanción o pena que priva a una persona de bienes muebles, sin indemnización, por la infracción de la ley adminis-

trativa o en los casos indicados del Código Penal, donde una autoridad judicial, como medida de seguridad, se incauta de los instrumentos y efectos del delito.⁵

Esta incautación de bienes que realiza la autoridad administrativa debe hacerse manteniendo las garantías de legalidad y audiencia (art. 14o. párrafo II, art. 16o. párrafo I). Diremos que el decomiso es una medida de privación penal, medida represiva y que tiene su campo de aplicación en el derecho penal y administrativo, ya que es aplicable a la pérdida de los instrumentos con que se comete el delito.

El código Penal para el Distrito y Territorios Federales, prevé en su art. 26o. fracción IV, así como en el 42o. y 42 bis. fracción a, b y c., el delito del decomiso.⁶ El código Penal en el art. 171 bis a, 171 bis b, 171 c, 171 bis d, prevé el decomiso contra delitos de la riqueza forestal que sean de uso prohibido.

Así mismo, se decomisarán los objetos de usos lícitos solamente que el acusado sea por delito internacional. Pero si pertenecen a terceros, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Al incautar los instrumentos que se decomisaron, el estado puede darles el uso que fuera necesario sirviendo a la utili-

5 Serra Rojas, Andrés., Derecho Administrativo., Segundo tomo :10a. edición, Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 326.

6 Código Penal para el Distrito y Territorios Federales art. 26o. fracc. VI., 42, 42 bis b, y fracción a, b, c.

dad pública, o bien destruirlos si fuere necesario, por ejemplo la introducción de enervantes tóxicos que dañan la salud de la gente que los ingiere. El otro ejemplo más común en -- nuestros días es el contrabando de aparatos eléctricos o ma-- quinaría. Al decomisar dichos aparatos el estado puede dar-- les otro uso de utilidad pública, ya que legalmente están do-- cumentados por el estado.

Así, podemos decir que el decomiso es una sanción contra y sobre el producto de actos prohibidos, por lo cual la indemnización es nula.

La diferencia que podemos dar es la siguiente:

A. En el decomiso la pérdida de la propiedad es total y ja más puede ser parcial o temporal; en cambio en la requisición la pérdida de la propiedad es temporal y nunca puede ser to-- tal.

B. En el decomiso no se da una indemnización por los objetos decomisados; en cambio en la requisición sí se paga una - indemnización previa a la ley.

C. En el decomiso existe un procedimiento de audiencia y - legalidad previo para llevar a cabo la decomisación; en cam-- bio en la requisición no se da procedimiento conforme a la -- constitución.

D. Para concluir, diremos que el decomiso es una figura ju rídica consignada en la ley, y que su aplicación en la autori-- dad administrativa persiste al mantener las garantías de lega-- lidad para su validez, en cualquier momento. Con esas dife--

rencias no se puede confundir con la requisición, dado que en el apoderamiento que se hace en ambas, una sirve para la utilidad pública y la otra para perjudicarla.

4. Restricción Administrativa

Este tipo de actos jurídicos de restricciones administrativas se refiere a la obligación que crea a cargo del particular o propietario de la obligación "de no hacer o de dejar de hacer".⁷

La diferenciación que existe entre estos dos actos jurídicos administrativos es muy importante y, a mi juicio, considero necesaria su inclusión en este capítulo.

A. Una de las diferenciaciones reside en la restricción administrativa existe la obligación de no hacer X o de dejar hacer X cosa, en cambio en la requisición se crea generalmente la de dar X cosa, por ejemplo, en la requisición administrativa la obligación de no hacer más allá de cierta altura una construcción, o la obligación de dejar poner o fijar sobre la pared de su propiedad placas de nomenclaturas de las calles y avenidas.

En cuanto a la requisición podemos mencionar la obligación del requisado de dar en uso el bien que se le requisó, o en la obligación de hacer una prestación de servicios personales (la prestación de un servicio personal determinado, en caso

⁷ Mayer O. Op. Cit. Tomo II pág. 322.

de necesidad pública).

B. Otro elemento que la diferencia es el concerniente al - de la indemnización, dado que la restricción administrativa - no da lugar a la indemnización, ya que no implica una disminu- ción del derecho de propiedad ni un menos cabo en el patrimo- nio del particular, debido a que no se produce ningún daño ju- rídico para un pago de indemnización por los daños ocasiona- dos por la administración lo que se convierte en una confisca- ción.

Por último diremos que las restricciones administrativas, - llevan una carga impuesta en la propiedad.⁸

A mi juicio, creo que este tipo de carga impuesta a las -- restricciones administrativas, desde el momento que esta moda- lidad se da, el propietario del bien inmueble está obligado a hacer o dejar de hacer lo que el interés público determine pa- ra su propio beneficio.

5. Nacionalización

La nacionalización es un régimen de derecho público, estricto establecido en la Constitución Política, por medio del cual - determinados bienes pasan al dominio total exclusivo y defini- tivo de la nación, que en lo sucesivo será la única que podrá disponer de ellos con arreglo a la ley.⁹

8 Bielsa, Rafael., Ob. Cit. pág. 675.

9 Rodríguez F., Aspectos sociales de la nacionalización, Rev. de admon. Pública., I.E.P. Madrid, 1950, pág. 173.

Otra definición que podemos mencionar con respecto a esta institución jurídica, es la siguiente:

Según la teoría francesa, consiste en el cambio de régimen de derecho público; o bien, en el cambio de titularidad sobre bienes o empresas mercantiles o industriales.

Conforme a la medida que en el interés público se manifiesta con gran intensidad, el estado tiene la obligación de asumir esa responsabilidad al eliminar a los particulares que, - inspirados en un interés público. Por eso, en algunos países se ha llevado a cabo la nacionalización de muchas actividades reclamadas por el interés general, como ya lo mencionamos anteriormente.

Existe la diferenciación entre la nacionalización de bienes y la requisición de propiedad, ya que para establecer diferenciación entre ambos institutos debe tenerse especial cuidado, pues por ser tanto el uno como el otro modos que utiliza el estado para la adquisición del dominio, pueden dar lugar a cierta confusión.

Su principal discordancia consiste en lo siguiente:

Según opina Duez y Debeyre, la nacionalización no conduce necesariamente a la traslación de propiedad, lo que trata de eliminar la dirección o el provecho capitalista. Se pueden imaginar fórmulas que consagren este resultado, sin que los propietarios de las empresas nacionalizadas pierdan la propie

dad de ésta.¹⁰

Por el contrario, la requisición en propiedad, como su nombre lo indica, afecta al propietario del bien, teniendo por resultado la transferencia de la propiedad.

Otro elemento distintivo es el realtivo a los bienes afectables:

La nacionalización afecta a los bienes inmuebles y empresas comerciales o industriales, en tanto que la requisición en propiedad afecta únicamente a los bienes muebles.

Por lo que se refiere a la indemnización, en ambos institutos es elemento concurrente, pero en la nacionalización se acepta un régimen diverso y radical para aquellas actividades que deben nacionalizarse, pero realizar actividades antinacionales o de provechos ilícitos.

10. Duez y Debeyre Ob. Cit. pág. 882, citado por Serra Rojas, Andrés., El Derecho Administrativo. Ob. Cit. pág. 644.

CAPITULO V

LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA REQUISICION

1. Art. 89 Fracc. I
2. Art. 50. Párrafo III
3. Art. 160. Fracc. IV
4. Art. 270. Párrafo III
5. Art. 290.

El acto requisitorio necesita, al igual que cualquier acto -- realizado por una autoridad, un fundamento legal que lo acredite en cualquier momento como ley y, por tal motivo, el acto requisitorio lo encontramos en los artículos 89 fracc. I, art. 5o. 16o. párrafo IV, así como en el 27o. párrafo III, y 29o. de la Constitución Política que a continuación analizaremos.

1. Artículo 89 fracción I.

En este artículo se da el paso para que el presidente de la - República, en uso de las facultades otorgadas y conferidas -- por este artículo, pueda disponer las requisiciones de los -- bienes que afectan la economía del país o que el interés pú-- blico así lo determine.

Dicho artículo versa de la siguiente manera:

"Las facultades y obligaciones del presidente son las si-- guientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso - de la unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;"

Este artículo nos indica que el presidente de la República tiene la obligación de velar por los intereses administrati-- vos de la nación, esto es, que al ver un conflicto social que afecte a los intereses económicos, tendrá las facultades para poder promulgar y ejecutar las leyes que el congreso expida.

En conclusión, diremos que este artículo dé la pauta para _ poder hacer valer el artículo 112 L.V.G.C. (Ley de Vías Gene

rales de Comunicación), ya que es el tema que nos ocupa en este trabajo sobre las requisiciones.

2. Artículo 5o. párrafo III

En este artículo constitucional se expresa lo siguiente: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial....."

Este párrafo es bastante claro, dado la facultad que tiene la autoridad al imponer a determinadas personas la obligación de dedicarse al trabajo, profesión o industria que sean necesarios, requisando sus servicios personales o su actividad -- con o sin consentimiento.

Este es un caso clásico de requisición en prestación de -- servicios en los cuales el individuo requisado recibe un pago justo y retribuido por el servicio prestado, aunque se suspendan las garantías que se establecen en la Constitución y que están consagradas en el artículo 5o.

A continuación, dentro del mismo artículo, se señalan cuáles son los servicios personales que expresamente están autorizados por dicho artículo y subordinados por la ley; el de las armas y el de los jurados, así como el desempeño de los -- cargos concejiles y los de elección popular directa o indirectamente.

Las funciones electorales y censales podrán tener carácter

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

obligatorio y gratuito. En dicho artículo, nos encontramos con dos tipos de servicios de requisición; los primeros son profesionales de índole social, y son obligatorios y retribuidos; los segundos, son de servicios personales que están textualmente escritos en nuestra Constitución Política Mexicana en el artículo 5o., de índole social, que tendrán carácter obligatorio y gratuito.

Para concluir en el comentario sobre este artículo, diremos que existen elementos esenciales para que exista el procedimiento requisitorio y por lo tanto no puede faltar.

3. Artículo 16 párrafo IV

Dice: "En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra voluntad del dueño ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

Hago una observación con relación a lo que trato de acen--tuar; el legislador al decir que ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del "dueño", se refirió no sólo al propietario del inmueble sino también al arrendatario, ya que de lo contrario esto causaría una limitación a la garantía, al caso de que el alojamiento se efectuara en contra de la voluntad del dueño, pudiéndose imponer en contra del que sin ser dueño estuviera en posesión del

inmueble, por ejemplo el arrendatario.

En cuanto al segundo punto del párrafo artículo de este dice: "En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, y alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

El comentario que se puede desprender de este párrafo es el siguiente: Que el tipo de requisición que se nos presenta es el de uso y propiedad.

La requisición en uso consiste en el alojamiento que podrán exigir los militares en los bienes inmuebles.

La Requisición en propiedad que consiste en la apropiación de bagajes, alimentos y otras prestaciones; al decir apropiación se refiere a que dichas prestaciones se llevarán a cabo forzosamente o espontáneamente dado que las circunstancias en ese momento así lo ameritan, el uso de esta última parte de este párrafo se refiere exclusivamente al rompimiento de la paz entre dos potencias o un conflicto interno que altere la paz en el país.

La relación que existe con el artículo 29 constitucional que reglamenta el acto requisitorio es semejante ya que la ley deberá ser el resultado de las prevenciones generales en los casos de una perturbación grave de la paz pública, dichas perturbaciones generales tienen regularmente con base, la suspensión de garantías decretadas previamente.

En cuanto a un mal uso que se le diera a este párrafo constitucional es el momento de que sin existir un conflicto de

guerra se abusará, la ley marcial en su artículo 325o. define el delito de pillaje como la devastación, apropiación del botín, contrabando, saqueo y violaciones contra las personas; y el artículo 327o. castiga las requisiciones forzosas al igual que el artículo 57o. fracc. II inciso A al decir que es un delito contra la disciplina militar.²

Este tipo de medidas se tomaron a colación de que en tiempos anteriores en la época del porfiriato se suscitaron numerosos casos en que existían leyes, y la prestación de servicios personales al margen de la ley, así como otros casos semejantes que existían en el siglo pasado.

4. Artículo 27o. Párrafo III

En su parte relativa establece: "La nación tendrá en todo -- tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social.

Se ha asentado en este trabajo que la requisición es una limitación impuesta a la propiedad en razón de un solo interés que es el público o social, ahora bien surge un problema, de determinar si el término modalidad usado en la ley constitucional es equivalente al término limitación.

En nuestra legislación mexicana el término modalidad empleado en su aceptación gramatical, tiene aplicación preferen

2 Ver Código Militar en sus artículos 325, 327 y 57 fracc. II.

temente en relación con las obligaciones, más cuanto a este término lo hace seguir de las palabras de la propiedad, por modalidad a la propiedad deben entenderse el establecimiento de una modificación, limitación o transformación a la figura jurídica de la propiedad.³

Por lo tanto siendo la requisición una limitación a la propiedad, que siendo la palabra limitación un término equivalente a modalidad, es de concluirse que es correcto afirmar, tal como lo hace el Lic. Andrés Serra Rojas que el fundamento constitucional de las requisiciones en tiempo de paz se encuentra en el párrafo III del artículo 27o. de nuestra Constitución Política.⁴

Como comentario con relación a este párrafo podemos decir que estamos de acuerdo con lo que nos dice el Lic. Andrés Serra Rojas, puesto que la nación tendrá la facultad de imponer las modalidades que dicte el interés público a la propiedad privada y así poder denominarse requisición en tiempos de paz y quedando facultado el gobierno.

5. Artículo 29o. constitucional

En este artículo se regula que: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro por conflicto, solamente el presidente de la República Mexicana por lo ocurrido con

3 Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. pág. 640.

4 Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. pág. 638.

los titulares de la secretaría del estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y - con aprobación del congreso de la unión, y en los recesos de éste, la comisión permanente podrá suspender en todo el país o lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculos para ser frente, rápido y fácilmente en la situación, pero deberá hacerlo en tiempo limitado, por medio de privaciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hayándose el congreso -- reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará -- sin demora al congreso para que las acuerde.

Si se analiza lo anterior, podemos decir que la requisición no tiene una relación directamente con el artículo antes mencionado; pero sólo directamente, aunque indirectamente sí la exista por el solo hecho de suspensión de garantías que se lleva temporalmente cuando se dicte.

El estado, en ejercicio de poder soberano, tiene una limitación que está plasmada en la Constitución Política y que -- son las garantías que precisamente están con un sólo fin: poder frenar los abusos que pudiera tener el mismo estado con sus gobernados o subordinados, ya que dichos subordinados pueden protegerse por medio de las garantías individuales que se encuentran plasmadas en nuestra Carta Magna.

Pues bien, al decretarse la suspensión de garantías, el Es

tado ya no se encuentra subordinado a los límites que en el e jercicio de sus funciones le impone la Constitución, y del -- cual puede actuar dentro de un campo de acción más amplio.

Con esto no queremos decir que al decretarse la suspen--- sión de garantías el Estado abuse y cometa arbitrariedades, - con el particular o gobernados, si no que simplemente, que la defensa de los particulares será un poco debilitada al no tener el estado que llenar ciertos formalismos para poder ac--- tuar conforme lo amerite las circunstancias. Para tal efecto tomará como ejemplo las garantías que se consagran en el artí culo 5o. constitucional y el cual ya analizamos anteriormente.

La legalidad jurídica que tiene la requisición en nuestra_ Constitución, se ve afectada por otra legalidad jurídica que_ analizaremos posteriormente.

En este orden de ideas, podemos concluir que la Constitu-- ción Política Mexicana, sí establece claramente la facultad - de gobierno para intervenir en materia económica, y que inclu so la facultad para que en situaciones extremas cuando esté de por medio la utilidad pública, la federación pueda requirir - la propiedad privada mediante indemnización.

CAPITULO VI

CASOS CONCRETOS Y SIGNIFICATIVOS DE REQUISICION ADMINISTRATIVA EN MEXICO

1. Análisis hemorográfico
2. Facultad otorgada al poder Ejecutivo por el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
3. Teléfonos de México, S.A.
4. Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.

1. Análisis hemerográfico

Después de haber analizado desde sus inicios el estudio de la requisición, a través de los diferentes autores nos damos --- cuenta cómo fueron creándose las primeras Leyes y después fue ron suplidas por otras, ya que se dictaban conforme las cir- cunstancias lo exigían en esos momentos. Posteriormente, esta figura se extendía por varios países de Europa modificándo se también conforme las situaciones que así lo permitían.

En el continente americano no fue la excepción, ya que en México, en 1857 en su artículo 7 se eleva a rango constitucional esta figura jurídica de la requisición militar, y a tra- vés de su historia nos damos cuenta que tanto en Europa como en América, la única finalidad que se tenía era poder darle u na forma legal que fuera útil.

Ahora en el siglo XX, en nuestro territorio mexicano, se - dictan las requisiciones necesarias para poder solventar un - problema de índole económico y social en el cual el poder eje cutivo, por medio de su administración, pide su colaboración a las empresas y personas que prestan un servicio público a - la comunidad, cuando el conflicto afecta al interés público o cuando el país se encuentra en eminente peligro por conflicto nacional o internacional. Se decretará la requisición conforme a derecho, ya que el decreto dispone de los bienes muebles e inmuebles así como los derechos inherentes o derivados de - la explotación de las empresas requisadas.

Al referirnos a este inciso, es necesario hacer mención de la facultad que se confiere al ejecutivo de la unión de la -- fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la de promulgar y ejecutar - leyes que expida dicho congreso, ya que la legislación crea y na norma jurídica para aplicarla en casos controvertidos. La administración prevé la satisfacción de las necesidades socia les y, por otra parte, creemos que la administración debe con siderarse siempre en relación con los fines del estado.

Villegas Basavilbaso define la función administrativa como la actividad concreta mediante la cual se provee a satisfac- ción de las necesidades colectivas, función que debe ejercer_ dentro del orden jurídico y con los fines de la Ley.¹ En es- ta definición nos damos cuenta que siempre es necesario todo lo que concierne a la utilidad pública o a las necesidades co lectivas debe estar siempre bajo un régimen legal, en este ca so es el art. 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicacio- nes que faculta el Poder Ejecutivo Federal para que así pueda proceder a que se decrete la requisición de bienes aunque sea temporalmente, y posteriormente sea levantada la requisita has- ta que se termine el conflicto y ya no exista el peligro para la colectividad pública.

El artículo al que nos referimos es el 112 de la Ley de -- Vías Generales de Comunicaciones que se refiere a lo siguien-

1 Villegas Basavilbaso, Edt. Buenos Aires, pág. 97.

te:

2. Facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación

"En caso de guerra, alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá el derecho de hacer la requisición en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En ese caso, la nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, -- los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y los perjuicios, tomando como base el promedio de ingreso neto en los años anteriores y posteriores de la incautación. -- Los gastos del procedimiento parcial serán por cuenta de la nación. En el caso de guerra internacional a que se refiere este artículo, la nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna". Este precepto reglamenta una parte del artículo 29 de la Constitución y se apoya en el artículo 73, frag

ción XVII de la misma.

Creemos que este artículo es lo suficientemente claro para poder darle un enfoque más preciso a la requisición.

3. Teléfonos de México S.A.

Esta empresa es un organismo descentralizado, pero de participación estatal mayoritario, ya que es el gobierno que tiene la totalidad o casi la mayoría de las acciones como socio mayoritario, en el cual han recaído varias requisiciones: en -- 1960, 1979, 1980 y 1982. Por lo tanto, trataremos de realizar un análisis hemerográfico basado en datos de la Hemeroteca Nacional, así como en los diarios oficiales de la Federación.

El sindicato de Trabajadores de Teléfonos de México S.A., a partir de las doce horas del día 6 del mes de abril de 1960, llevó a cabo la huelga en contra de dicha empresa. La publicación que se hizo en el Diario Oficial dice:

"Acuerdo que dispone la requisa de los bienes y derechos inherentes o derivados de la explotación de Teléfonos de México S.A.; así como de los contratos relacionados con la explotación y funcionamiento de los servicios que presta al público".²

En el Considerando trataremos de hacer un breve análisis sobre este punto:

² Diario Oficial de la Federación, ed. al 7 de abril de 1960, pág. 3 tomo CCXXXIX.

a) Considerando que la paralización de estos servicios que priva a gran parte del país de un medio de comunicación rápida, como son las comunicaciones telefónicas, ya que es un servicio eficiente e indispensable, constituye un peligro para la economía nacional y que el art. 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones, faculta al Poder Ejecutivo de la Nación.

b) El ejecutivo procede a requisar los bienes de la citada compañía, hasta que las partes lleguen directamente o de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a un arreglo que termina definitivamente el conflicto.

c) En otro acuerdo, el Gobierno Federal, por conducto de la S.C.T., de Patrimonio Nacional y del Trabajo y Prevención Social, requisas los bienes que constituyen las Vías Generales de Comunicación concesionadas a la Empresa Teléfonos de México, S.A.; y que comprenden todos enseres, accesorios y dependencias; así como los bienes muebles o inmuebles y demás derechos inherentes o derivados de la explotación de las referidas vías y que pertenezcan a dicha empresa, pero continúa diciendo este acuerdo que también serán requisados los contratos que se hayan celebrando en relación a la explotación y funcionamiento de los servicios que presta al público dicha compañía.

d) Se nombrará un administrador que el Poder Ejecutivo designará y dicho administrador registrará conforme al sistema y reglamentos, disposiciones que están actualmente en vigor en la

empresa sin ser modificados, pero gozará de todas las facultades necesarias para las gestaciones que competan a la empresa. Esto significa lo siguiente:

e) Que el administrador usará el personal que esta laborando actualmente bajo las normas del contrato colectivo de trabajo vigente, podrá usar personal extraño solo de manera excepcional, así como subsistir el personal de confianza que tengan el carácter de representantes del patrón en cosas que se consideran como indispensables.

f) Se levantará un inventario de todos los bienes existentes de la administración que se le encomienda.

g) El sindicato podrá seguir sus procedimientos legales que motivaron a la huelga en forma y términos que autorizan las leyes.

En análisis lo anterior lo contiene el acuerdo dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación por el Presidente de la República Mexicana. Dicho acuerdo que decreta la requisición a la empresa Teléfonos de México S.A.; está firmada por el Ejecutivo de la Nación, por el Secretario de Comunicaciones y Transportes y por el Secretario del Trabajo y previsión Social, así como por el Secretario del Patrimonio Nacional. Esto es lo que se tiene como antecedente de la primera requisición a esta empresa.

Posteriormente, en el año de 1979, el día 26 se publica otra requisición a la misma empresa y en el que dicho acuerdo dice:

Por el que el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa todos los bienes de la empresa denominada Teléfonos de México, S.A.

Y continúa diciendo "Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos Presidencia de la República.

José López Portillo; Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la C.P.M., y el artículo 112 de la L.V.G. de C".³

A grandes rasgos, escribiremos lo que en este acuerdo se publicó por el poder Ejecutivo de la Nación, y que dice:

"Que debido a la falta de comunicación en el Distrito Federal y gran parte de la República, así como de la red de microondas propiedad de la empresa a través de la cual se presentaban diversos servicios del gobierno federal como los telegráficos, télex, tráfico aéreo y comunicaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional en circuitos de uso exclusivo del gobierno federal, con fundamento legal en los artículos antes mencionados, motivo que origina a tomar esta requisición es el poner en peligro inminente la economía y la seguridad del país, cosa que el estado tiene la responsabilidad de evitar, mediante las medidas que previene la ley. En este mismo acuerdo se dispone el levantamiento de un inventario al tomar

3 Diario Oficial de la Federación Ed. 26 de abril de 1979, -- pág. 3.

posesión de esta empresa, y que las relaciones laborales deberán regirse por los mismos estatutos y reglamentos que actualmente rigen en dicha empresa, estando firmado por el Ejecutivo Federal.

José López Portillo. Rubrica, el Srío de Fomento Industrial Natan Warman-Rubrica-Srío. de Comunicaciones y Transportes Emilio Mujica Montoya-Rubrica- el Srío. de asentamientos humanos y obras públicas Pedro Ramírez Vázquez-Rubrica- El Srío de Trabajo y Prevención Social Pedro Ojeda Paullada- Rubrica-".

Posteriormente, el día 26 de abril de 1980 nuevamente y por tercera ocasión y segundo año consecutivo, se decreta la requisición a la empresa Teléfonos de México, S.A. Las circunstancias para decretar este acto jurídico fueron por la paralización de labores que el sindicato decretó a la empresa citada, y el poder Ejecutivo de la Nación en su fracción I -- del artículo 89 de la C.P.M. Requisita todos los bienes muebles e inmuebles de teléfonos ya que la facultad se la otorga el 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de la S.C. T. Posteriormente este problema se presenta nuevamente el 12 de marzo de 1982 cuando se vuelven a requisar los bienes de dicha empresa, ahora los motivos son distintos a los anteriores y que fueron por no prestar el servicio concesionado en forma eficiente.

Este acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Nación⁴

⁴ Diario Oficial de la Federación ed. 12 de marzo de 1982, - pág. 11.

su contenido se resume en lo siguiente:

"El ejecutivo de la Nación dicta la presente requisición a la empresa Teléfonos de México S.A. que es concesionaria para la prestación del servicio público telefónico, en diversas ciudades de la República, que dicha empresa por diversas causas no ha podido prestar el servicio público concesionado en forma eficiente, ya que el deterioro de los servicios ha causado perjuicio en el área que comprende la concesión que actualmente opera en la citada empresa, conforme lo estipula el artículo 89 fracción I de la C.P.M. y el artículo 112 de la L.V.G.C., hasta que a juicio de Poder Ejecutivo de la Nación hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión del servicio público Firma - El Presidente de la República José López Portillo - El Srío. de Patrimonio y Fomento Industrial José de Andrés de Oteyza - Srío. de Comunicaciones y Transportes Emilio Mujica Montoya- P.A. del Srío. de Asentamientos Humanos y Obras Públicas Rodolfo Felix Valdez - El Srío. del Trabajo y Prevención Social Sergio García Ramírez".

Para concluir este inciso, podemos decir que esta empresa es una de las más requisadas por el poder Ejecutivo de la Nación puesto que los problemas que ha sufrido repercuten en la seguridad económica nacional y que se tienen que prevenir. Por tanto, creemos que dicho acto jurídico no sólo es aplicable a los problemas sindicales de la empresa, sino a las requisiciones en problemas de ineficiencia en los medios de comunicación que se presentan en las diferentes empresas de ser

vicio público que están regidas por la Secretaría de Comunicación y Transportes.

4. Compañía Mexicana de Aviación

En esta empresa aérea se han dado requisiciones registradas - en el Diario Oficial de la Federación. Desde 1959 se dió la primera requisición al transporte aéreo; posteriormente en -- 1977, y en 1982 la última.

Los medios de información que se encuentran en la Hemeroteca Nacional, a nuestro parecer sirven como una fuente de investigación e información para poder darnos una idea general de cómo se suscitaron los acontecimientos tanto en 1959 y 1960 ya que las de 1977 y 1982 son hechos más recientes que posteriormente analizaremos.

El 29 de enero de 1959 salió publicado en el Diario Oficial de la Federación la paralización del transporte aéreo y que en el considerando dice:

"Que al encontrarse parados el servicio aéreo, y que priva al país de un medio de comunicación rápida, eficiente e indispensable, se constituye como un peligro para la economía de la nación".

En ese acuerdo el gobierno federal requisa los bienes de las empresas de aviación, ya que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en coordinación con la Srta. de Patrimonio Nacional y la Srta. del Trabajo y Prevención Social, se llevó a cabo la requisición de dichos bienes muebles e inmuebles de

Las empresas de aviación S.A. como son: Aeronaves de México, S.A., Aerolínea Mexicana, Compañía Tigres Voladores S.A. así como las líneas Aéreas Unidas Transportes (Tran-Mar) de Cortez S.A. y Cuest. Aéreo Vía México S.A.⁵

El presidente de la República, se entrevista en Los Pinos con las empresas aéreas, llegando a una óptima y satisfactoria reanudación de vuelos aéreos. Se creyó que los pilotos regresarían a sus labores antes de la 10:00 hrs., pero ese optimismo no se compartió igualmente en la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores (ASPA), ya que ellos anteriormente habían aceptado una propuesta del gobierno, pero las empresas se habían negado.

Una de las cláusulas que el Sindicato de Pilotos había --- puesto como condición para la firma de convenio era la restitución de su líder sindical, y sólo así se podía llegar a un acuerdo con las empresas a las que prestaban sus servicios. Otra cláusula era firmar una serie de condiciones de trabajo en especialidades técnicas que se basaran en las que ya existen en algunas líneas aéreas, que fueran de acuerdo a la capacidad y categoría de cada una de las empresas; otra condición era que ninguna de las partes ejercieran represalias.

Esta serie de proposiciones fueron aceptadas por el Sindicato de Pilotos (ASPA). pero ante el gobierno no fueron aceptadas por los empresarios, ya que se mencionó que dicha A-

sociación de Pilotos era una agrupación que no tenía registro de la Secretaría del Trabajo y por tal razón no existía legalmente.

Cabe señalar que en los medios oficiales se afirmó que los problemas de la requisición debían resolverse directamente por las empresas y sindicatos que se encontraban en el conflicto, o bien, en este caso, por la Srfa del Trabajo y Previsión Social, ya que de acuerdo a nuestras leyes se les da amplia facultad para examinar los puntos y peticiones de las partes en conflicto.⁶

Creemos que estas medidas del párrafo anterior serían las más adecuadas para no caer en una violación de ninguna índole. No se debe afirmar que es una figura jurídica anticonstitucional como muchos partidos de izquierda lo afirmaron.

Posteriormente, en 1977 vuelven a suscitarse problemas entre la empresa y el sindicato; esta ocasión fueron los trabajadores de tierra que conformaban un número aproximado de 3,800 trabajadores del Sindicato Nacional de Trabajadores de Aviación y Similares en todo el país, ya que solicitaban el 22% de aumento salarial. Al paro posterior se le sumaron otras líneas aéreas como Aero Líneas Panam, Eastern Airlines y Vaig con los mismos fines.

El paro de la Compañía Mexicana de Aviación trajo como consecuencia varias pérdidas, afectando a casi 12 mil pasajeros⁷

6 Diario Novedades 28 de Enero de 1959. pág. 1-10.

7 Diario La Prensa ed. 2 Noviembre de 1977 pág. 1-3.

Esas pérdidas implican un problema nacional, ya que deterioran la economía del país. La CMA dejó de transportar un número aproximado de 15 mil pasajeros con lo cual se ocasionó un colapso en el transporte aéreo.⁸

Con estos datos podemos constatar que es muy importante el transporte y el servicio que prestan estas líneas aéreas, ya que su servicio público es muy indispensable y fundamental para la aportación económica nacional del país. Al existir estos problemas, el estado tiene la responsabilidad de evitarlos mediante las leyes, por ejemplo la ley del art. 112 de la Ley de VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

En 1982 fue otra de las ocasiones en que se le decretó requisición a la CMA. Esta vez fue por parte del sindicato de aeromozas de esa empresa. Desde el 11 de noviembre fue planteado por el sindicato un estado de huelga porque pedían varias mejoras de salario a nivel de prestaciones. El gobierno decidió en las primeras horas del día 30 de ese mes la requisición de dichos bienes, hasta que se llegara a un acuerdo.

⁸ Diario El Nacional, ed. 2 de Noviembre de 1977, pág. 4.

CAPITULO VII

LA CONVERGENCIA DE LA REQUISICION EN EL DERECHO DE HUELGA

1. Como medida reguladora del orden económico
2. Como medida desestabilizadora de los derechos -
de la clase trabajadora
3. Como medida política
4. El derecho de Huelga y la requisición adminis--
trativa en tiempos de paz.

1. Como medida reguladora del orden económico

Este tipo de medida reguladora del orden económico impuesta - por el acto jurídico de la requisición para poder salvar la - economía nacional en situaciones o conflictos que atenten en - su estabilidad, en sus preceptos legales en el artículo 112 - de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que se - debe aplicar la requisición cuando alguna situación pone en - peligro inminente la economía de la nación, surge la interven - ción del poder ejecutivo, como es de comprobarse en las dife - rentes requisiciones que se han decretado en las diferentes - empresas pertenecientes a la Secretaría de Comunicaciones y - Transportes, y que datan desde el año de 1960 a 1982 y que -- posteriormente analizaremos en otro capítulo.

Brevemente diremos que el 7 de abril de 1960, la empresa - Teléfonos de México S.A. fue emplazada a huelga por el sindi - cato de trabajadores de esta compañía el día seis de abril de 1960 a las doce horas, inmediatamente se dicta un acuerdo en - el que se requisan los bienes y derechos inherentes o deriva - dos de la explotación de Teléfonos de México, S.A. así como - todos los contratos relacionados con la explotación y funcio - namiento de los servicios que presta al público.

En el acuerdo del día 7 de abril de 1960 se argumenta di -- cha requisición que es por falta de comunicación en el terri - torio nacional, que dependen de este servicio, en otra parte - del acuerdo se estipula que es por el peligro inminente de LA

ECONOMIA DE LA NACION.

Al considerar el poder ejecutivo de la nación dicho peligro decreta mediante las facultades que le da la fracción I - del artículo 89 de la Constitución Política de México y con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Vfas Generales de Comunicación se hace efectivo el derecho de la requisición.

Las facultades y obligaciones del presidente se confieren en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política y -- que ya hemos mención en el capítulo IV.

El presidente de la República Mexicana dicto el presente a cuerdo fundamentandose en el artículo 112 de la Ley de Vfas - Generales de Comunicación y que expresa:

"En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la Economía Nacional el gobierno tendrá el derecho de hacer las requisiciones....."

La participación del gobierno por medio de la requisición viene a ser un medio que permite regular el orden económico de la nación cuando ha sido o esta siendo afectado por las huelgas, como ha sido el caso de la empresa Teléfonos de México S.A. que se paralizan los servicios y que afectan a la economía nacional, es así, que por medio de la requisición administrativa, esta empresa queda bajo el control y dirección -- del gobierno, quien pasa a ser responsable directo de la administración, así como los daños y perjuicios que ocasionen a la empresa y así poder permitir la continuidad del servicio

público que afecte directamente a la actividad económica del país así como a la sociedad misma, ya que dentro de este medio la nación depende primordialmente su vida económica como los hoteles, líneas de transporte, agencias de viajes, industrias y de la Secretaría de la Defensa, así como otros negocios.

2. Como medida desestabilizadora de los derechos de la clase trabajadora.

Es necesario hacer mención en este tema que el interés social es primero ante todo, ya que es la base fundamental de un gobierno y al existir conflictos dentro de ese gobierno es porque en su sociedad hay diferencias y creemos que uno de estos problemas es en materia laboral, y la cual nos ocupa en este inciso y que se relaciona con la clase trabajadora sindicalizada de los medios de comunicación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Dicho problema consiste en que los trabajadores tanto de la empresa Teléfonos de México, S.A. y la compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V., han sostenido conflictos con sus diferentes patrones al demandarles mejoras salariales y recurriendo al derecho de huelga, ya que dicho derecho les asiste en el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 123 fracción XVII de la Constitución Política de México, al paralizarse la fuente de trabajo nos damos cuenta inmediatamente del problema que se genera para la nación, esto

es, en el aspecto económico que se daña la economía nacional_ y que el único pagano de esto es el interés público.

Al verse suspendido el servicio telefónico se suspende el contacto con el exterior en gran parte, las empresas que dependen de este servicio pierden; ahora bien, las personas que requieran viajar urgentemente al interior del país o al exterior por motivos de trabajo o por viajes de placer, o el --- transporte de materias primas urgentes no se les podrá pres-- tar el servicio ya que la empresa, ya sea terrestre o aérea - está en huelga por los trabajadores que laboran. Estamos con_ cientes de que los trabajadores tienen derecho a mejorar su - salario y prestaciones conforme la ley lo mande, pero cuando_ el poder ejecutivo requisita sus bienes con el fin de no mermar la economía nacional, y así, como de evitar trastornos al in- terés social que es el que más siente la población de estos - servicios. De ésto se desprende también, que la resolución - de dichos asuntos están ventilados ante la Secretaría del Tra_ bajo ya que las partes en conflicto son las únicas interesa-- das.

Es cierto que los trabajadores sufren una desestabilisa--- ción al requisárseles los bienes de trabajo, pero cuando lo demanda la utilidad pública, el gobierno tiene que tomar medi_ das que eviten problemas.

Y por lo tanto nos atrevemos a decir que la requisición en cuenta su fundamento legal en el artículo 27 párrafo III de_ la Constitución Política, ya que es claro al decir: --103.

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país....." Creemos que este artículo es muy claro y preciso, así como el artículo 112 de la Ley de -- Vías Generales de Comunicación que faculta al poder ejecutivo de la nación mediante el artículo 89 fracción I de la Constitución Política, para promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso.

Para poder concluir diremos que los trabajadores tienen el derecho de huelga que les asiste; pero también creemos que la economía nacional y el interés público son mucho más importantes ya que pagan impuestos para el eficaz servicio de los medios de comunicación y transporte que el estado presta a los particulares y que es un derecho mucho más importante ya que está de por medio los intereses económicos nacionales como el mismo interés público.

3. Como medida política

Hoy en nuestros días se toman y determinan decisiones políticas que van encaminadas al desarrollo económico y de tipo social, al tomar decisiones políticas sólo serán en beneficio de la nación, aplicándose en base a nuestras leyes, princi--

pios y costumbres, para poder así garantizar una economía de interés social.

Estas determinaciones políticas se aplican conforme a nuestras instituciones jurídicas que conforman el derecho mexicano. Tal es el caso, del acto jurídico de la requisición que hoy en día ha generado un clima de intranquilidad ya que se cree que sólo beneficia intereses políticos personales, siendo ésto un error, puesto que se malinterpreta como beneficio social y económico de provecho nacional cuando éste tipo de política constitucional se aplica a las empresas que generan un desarrollo de comunicación y económico. Creemos que son medidas de prevención que ocasionarían un sinnúmero de problemas a la economía y a la utilidad pública.

El comentario que se hizo en el periódico Uno más Uno el 29 de Octubre de 1981, el líder de la C.T.M. con relación a la requisición dijo:

"Son contrarias a la Constitución Política ya que se imposibilita el derecho a la huelga y los trabajadores no han podido lograr sus propósitos de mejoramiento y todo esto se debe a la aplicación de una ley secundaria como es la comunicación"

Como comentario al respecto se puede decir que el señor Fil del Velázquez no funda sus bases para decir que la requisición es contraria a la Constitución, ya que el artículo 27 -- constitucional párrafo III, así como el artículo 89 fracción I de la misma Carta Magna, que faculta el artículo 112 de la

Ley Vías Generales de Comunicación, expresa que estos preceptos encierran y preeven la economía nacional y la seguridad, así como el beneficio de utilidad pública.

También al referirse que los trabajadores no han podido lograr sus propósitos de mejoramiento económico, cabe mencionar que las empresas donde se han decretado huelgas y que pertenecen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como son Teléfonos de México S.A. y la Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. (que son las empresas que nos ocupan en esta tesis), sus empleados son los mejores cotizados en salarios, así como en prestaciones económicas a que tienen derecho.

Cuando el sindicato decretó el paro de labores, el estado decretó la requisición, pero sin intervenir e interrumpir en las peticiones que los trabajadores exigen, ya que lo único que les piden es que trabajen pero sin que se interrumpan las pláticas o negociaciones que se tienen contra la empresa ante las autoridades de la Secretaría del Trabajo.

Con todo esto creemos que no se merman los intereses de la clase trabajadora de estas empresas, al solicitarles su trabajo, ya que así lo señaló el señor Fidel Velázquez en las declaraciones a dicho periódico.

Para concluir, se puede acentuar, que este tipo de medida política es beneficiosa, siempre y cuando sea encaminada al interés social y que no sea usada como medida política para hacerse enriquecer a unas cuantas personas o satisfacer intereses personales, sino que siempre esté encaminada al inte-

rés social económico nacional.

4. El derecho de huelga y la requisición administrativa en --
tiempos de paz

Como hemos analizado, el derecho de huelga es una garantía social, consagrada en la fracción XVII del artículo 123 de la Ley Suprema de la Unión, que a la letra dice: "Las leyes concernerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros"., por otra parte, la Ley Reglamentaria del numeral antes mencionado, es su artículo 440 establece: "La huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Por consiguiente el derecho de huelga, consagrado a nivel Constitucional, y reglamentado por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 440 claramente se desprende que el efecto jurídico esencial de la huelga consiste en la suspensión temporal de labores.

Por otra parte, si el efecto jurídico esencial de la huelga es la suspensión temporal de las relaciones laborales, como medida de precisión que la Ley Fundamental y su Ley Reglamentaria reconocen a los trabajadores, para que el patrón satisfaga sus peticiones; es inconclusa la violación de una garantía social, como lo es la huelga, plasmada en la Ley Suprema de la Unión, ya que, una vez que se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la Ley, para el estallamiento de la huelga, y una vez que se han suspendido las labores, ese

derecho Constitucional de huelga se vuelve nugatorio por un a cuerdo del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial - de la Federación, requisando los bienes y derechos inherentes a las empresas que se encuentren en estado de huelga, basándo se en una ley secundaria u ordinaria publicada en el Diario O ficial de la Federación con fecha 19 de Febrero de 1980, du-- rante el régimen del General Lázaro Cárdenas, es decir, de la Ley de Vfas Generales de la Comunicación, y específicamente + en su artículo 112, porque aunque legalmente existe la huelga, con la requisición administrativa se continúan tratando de -- llegar a un arreglo conciliatorio respecto a sus pretensiones y además se continúan desarrollando las labores de la empresa dejando a ésta y sus trabajadores, pero, impidiendo los efectos de la huelga.

Además, y tratándose de servicios públicos, la Federación XVIII del artículo 123 de la Carta Magna, establece un término de 10 días de anticipación, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, para que dé aviso a las empresas que desarrollen dichas actividades y tomen las precauciones necesarias propias del servicio público que prestan.

Si se considera que por servicio público debe entenderse - el servicio técnico que se presta al público de manera regular y continúa por una empresa pública y dentro de éstos se - encuentran los de energía eléctrica, transportes y los de Co- municaciones, que podríamos calificar como vitales, pues su - interrupción provoca una verdadera anarquía entre los demás, _

e innumerables daños a la colectividad; y, conforme a las reformas de los artículos 25 y 28 de la Ley Suprema, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de febrero de 1983, dichos servicios públicos se encuentran considerados dentro de las áreas estratégicas que enumera el párrafo IV de el artículo 28 del Código Político Federal ya que considera - como tales a las siguientes: acuñación de monedas, correos, - teléfonos, radiotelegrafía, etc. y las actividades que de manera expresa señalen las leyes que expida el Congreso de la - Unión. De lo anterior se desprende, que el estallamiento de una huelga, en cualquier empresa pública u organismo descentralizado que preste servicios de los considerados dentro de las áreas estratégicas; sus efectos serían catastróficos, tanto para la colectividad, como para la economía nacional.

Seguramente, por esa razón el Estado Mexicano ha tenido -- que recurrir a disposiciones legales secundarias u ordinarias contenidas en otras leyes diferentes de las laborales y de -- las normas constitucionales, para impedir los enormes perjuicios que las huelgas, en las áreas estratégicas, anteriormente mencionadas, podrían ocasionar.

Ahora bien, con lo que respecta a las Comunicaciones se ha utilizado el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por parte del ejecutivo Federal, para decretar la - requisición de bienes y derechos de las empresas afectadas -- por un estado de huelga, y permitir que continúe prestando el servicio público, independientemente, de que la empresa y sus

trabajadores sigan tratando de llegar a un arreglo conciliatorio pero impidiendo los efectos de la huelga.

Estas intervenciones, por parte del Gobierno Federal, son perfectamente justificadas en beneficio de la colectividad y de la economía nacional; pero crean sin embargo, numerosos -- problemas jurídicos a los trabajadores volviendo nugatorio su derecho de huelga y a los patrones de la administración de -- sus bienes.

En efecto, el Estado acosado por las apremiantes necesidades sociales, culturales, políticas y económicas tiene necesidad de medios administrativos eficaces como la requisición administrativa aplicada a las empresas u organismos descentralizados que presten servicios de los considerados dentro de las áreas estratégicas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 de la Ley Suprema de la Unión, afectadas de huelga, es justificable; sin embargo, sin un apoyo constitucional y -- sin un texto legal debidamente fundado respecto a esta figura administrativa dicha acción es contraria a la Constitución.

En virtud, que al aplicarse el art. 112 de la Ley de Vfas. Generales de Comunicación, es decir, una ley secundaria y ordinaria y con éste apoyo legal y por acuerdo del Ejecutivo Federal se requisan los bienes y derechos de las empresas que se encuentran en estado de huelga va en contra del espíritu -- del artículo 123 constitucional y específicamente de la fracción XVII de dicho cuerpo normativo, ya que la huelga es una -- garantía social consagrada en la Carta Magna y su efecto jurí

dico primordial es la suspensión temporal de las labores y al requisarse los bienes y derechos de la empresa se vuelve nugatorio esa garantía social.

Además, y conforme al Principio de Supremacía Constitucional a que alude el art. 133 de la Ley Suprema de la Unión; -- que implica que esta sea el ordenamiento "cúspide" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias y ordinarias dentro de ellas la Ley de Vías Generales de Comunicación, en cuanto que ninguna de las mencionadas leyes secundarias y ordinarias debe oponerse, violar o apartarse de las -- disposiciones constitucionales. En consecuencia, de esta oposición, violación o apartamiento se registra, las leyes secundaria que han provocado estos fenómenos carecen de validez -- formal.

Por estas constantes violaciones a la garantía social de huelga plasmada en la fracción XVII del artículo 123 de la -- Ley Suprema de la Unión por parte del Gobierno Federal, apoyado en una ley secundaria y ordinaria como es la Ley de Vías - Generales de Comunicación en su numeral 112, es necesario una adición constitucional donde se consagre la requisición administrativa, y una vez incluida dentro de la Ley Suprema de la Unión y específicamente en la fracción XVII del artículo 123_ de la Carta Magna se limite su aplicación cuando se trate de_ áreas estratégicas y prioritarias a que se refiere el Pacto - Federal.

En efecto, la adición Constitucional que propongo y con -- las formalidades constitucionales que requiere tal medida, deberá quedar como sigue: "Art. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo; fracción XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros; SIN PERJUICIO DE APLICARSE LA REQUISICION ADMINISTRATIVA, CUANDO SE TRATE DE AREAS ESTRATEGICAS Y PRIORITARIAS A QUE SE REFIERE ESTA CONSTITUCION.

La adición constitucional que se propone en el mencionado numeral anteriormente transcrito, se fundamenta en que las empresas u organismos descentralizados que prestan servicios de los considerados dentro de las áreas estratégicas y prioritarias consignadas en la Ley Suprema de la Unión y afectadas -- por un estado de huelga de ninguna manera se justifica poniendo jaque al Estado Mexicano y la tranquilidad, economía y seguridad del país, todo ello en perjuicio de la colectividad, pues el interés general está por encima de los intereses particulares.

Por otra parte, y una vez adicionada la requisición administrativa en el artículo 123 fracción XVII de la Ley Suprema de la Unión, y con base en esta se explica su Ley Reglamentaria correspondiente, debe preverse en esta un procedimiento que garantice el derecho de huelga, en las empresas públicas

u organismos descentralizados que presten servicios de los --
considerados dentro de las áreas estratégicas y prioritarias,
consignadas en la Ley Fundamental con el menor perjuicio para
la colectividad y la economía del Estado.

ANEXO

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia en cuanto a este tema que estamos desarrollando de esta figura jurídica, la requisición, diremos que no existe antecedente alguno, ya que en las líneas aéreas y Teléfonos de México, según antecedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha existido amparo alguno en contra de este acto requisitorio, solo un juicio de amparo que se interpuso a las decisiones del Poder Ejecutivo Federal y del Srío. de Comunicaciones y Transportes y que fue hecho por la compañía de Ferrocarriles, contra actos del Presidente de la República Mexicana y del Srío de la S.C.T. y Obra Públicas, así como del Director de Ferrocarriles de Tránsito y Tarifas y del inspector de Vías Generales de Comunicación.

Se excluye de la publicación por sostener la misma tesis y estar apoyada en idénticos fundamentos jurídicos que la pronunciada el 4 de marzo de 1938, en el amparo pedido por la empresa de Ferrocarril de Oaxaca a Huejutla S.A. apareciendo publicada en la pág. 2239 tomo IV de Semanario Judicial de la Federación y que indica lo siguiente:

"En esta propiedad, el presidente de la República no puede imponer modalidades a la de los términos del párrafo III del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se desprende que la Nación, en cualquier tiempo, pero siempre que lo exija el interés público, podrá dictar disposiciones que vengan a modificar el derecho de propie-

dad, en la forma que era reconocido por las leyes vigentes en el que el constituyente dicto el mandamiento; pero es erróneo sostener que el Ejecutivo de la Unión sea el jefe de los demás poderes y representante genuino de la Nación Mexicana, y que este facultado, por lo tanto, para imponer modalidades a la propiedad privada, pues no puede considerarse como jefe supremo, ni juzgarsele como representante de la Nación Mexicana para todos los efectos legales.

Ahora bien, un acuerdo de requisición de una vía férrea, dictado por él, no puede fundarse legalmente en la fracción III del artículo 27 de la Constitución y conforme a la fracción XIX del artículo 75 de la Constitución Política¹, toca al Congreso de la Unión ejercer la facultad de expedir esta clase de mandamientos legales, él será el único que este plenamente capacitado para indicar, por medio de disposiciones de aplicación general y para casos posteriores, qué órgano del Poder Público puede ordenar la requisición de una vía férrea y en qué circunstancias puede llevarse a cabo esta requisición, y solo toca al Ejecutivo proveer en la esfera administrativa, a la citada observancia de las disposiciones que sobre este particular puede dictar el Congreso. Por lo tanto, el simple mandamiento contenido en el párrafo III del artículo 27 de la Constitución, no basta, por sí sólo, para poder deklarar que un acuerdo de requisición de una vía férrea, dicta

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1938, artículo 75, fracción XIX.

do por el presidente de la República, este legalmente fundado.

"Requisición de vías generales de comunicación.- De los términos del artículo 116 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se ve que la requisición de que habla y que puede llevar a cabo el gobierno, solo puede ser ordenado por las causas verdaderamente graves que enumera; por tanto, si la autoridad que dicta la requisición de una vía férrea, no demuestra que por lamentables que hayan sido, las condiciones de los trabajadores del ferrocarril y dignas de ser remediadas, hayan producido una grave alteración al orden público, requisitos indispensables, según el mencionado artículo, para la requisición de tal ferrocarril, dicha orden no queda justificada y es violatoria de garantías".

Al expresarse este mandamiento en favor de la compañía de Ferrocarriles tanto de TOLUCA TENANGO SAN JUAN S.A., así como el de OAXACA a HUEJUTLA, pues unanimidad, creemos que estuvo bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en el amparo promovido por esta compañía se fundamenta en que no puede basar su legalidad en el párrafo III del artículo 27 constitucional ya que conforme a la fracción XIX del artículo 75 de la citada Constitución, toca al Congreso de la Unión ejercer la facultad de expedir esta clase de mandamientos legales.

Por lo tanto, el simple mandamiento contenido en el párrafo III del artículo 27 constitucional no basta por sí solo,

para poder declarar un acuerdo de requisición a una vía férrea dictada por el Presidente de la República Mexicana que este - legalmente fundado.

Ahora bien, 50 años después en nuestros días un acuerdo re-
quisición ya sea a una vía férrea, aérea, marítima o terres-
tre e incluso personal es se puede aplicar el artículo 27 cons-
titucional en su párrafo III, ya que a este precepto legal -
es apoyado por varios artículos constitucionales, el cual tie-
ne el poder Ejecutivo Federal la facultad de poner y aplicar -
las leyes y reglamentos que dicte o convengan al Interés Pú-
blico, así como el de regular, en beneficio social el aprove-
chamiento de los elementos económicos con el objeto de no ha-
cer una grave crisis de la riqueza pública y lograr el desa-
rrollo equilibrado del país y el mejoramiento, de los servi-
cios públicos a beneficio de la Utilidad Pública.

Para finalizar este capítulo y trabajo diremos que si en -
nuestro tiempo no se ha dado un amparo favorable a las compa-
ñías que se han requisado es porque como se indicó, su manda-
miento está fundado legalmente, y no hay lugar a duda para mo-
dificar el precepto legal del Poder Ejecutivo Federal, como -
sucedió en 1938 con las Compañías Ferrocarrileras que por una
nimidad ganaron el amparo impuesto contra actos del Presiden-
te de la República y algunos Secretarios de Estado que ya se
han nombrado anteriormente.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Desde sus inicios, la requisición tuvo un contenido meramente de necesidad de poder abastecer de personas, víveres y otros productos a los ejércitos en sus luchas, principalmente en la Edad Media, en países como Francia, Italia, Inglaterra y algunos otros. En la época del imperio Romano en tiempos de la República, los ejércitos se proveían de todo lo necesario, principalmente de esclavos y galeotes, ya que no se les consideraba personas sino bienes.

Así, a través del tiempo, en los países europeos se dictaban ordenanzas y leyes que reglamentaran la requisición, para poder evitar los abusos, ya que las necesidades de los ejércitos no podían ser satisfechas por los servicios administrativos de aquella época.

SEGUNDA.- La requisición en nuestro derecho mexicano fue instituida por necesidad de la guerra que se vivía. No obstante, en la actualidad muy poco se ha hecho por esta figura a través del tiempo en nuestra constitución, ya que debería reglamentarse como la expropiación, de tal manera que su aplicación no quedara obstaculizada por otros artículos.

TERCERA.- En la actualidad, la requisición se ha establecido para evitar problemas que afecten un interés público, -- por ejemplo en las vías de comunicación que al verse baradas o interrumpidas por un problema laboral entre Empresa y Sindicato, causa trastornos económicos y sociales.

CUARTA.- En la legislación mexicana la requisición responde a un imperativo de interés público; consecuentemente es una institución de orden público donde su aplicación entre las partes no está sujeta a convenio o transacción.

QUINTA.- Al estudiar esta institución jurídica, creemos firmemente que es una ley de prevención para hacer frente a problemas que deterioran la vida económica de un país.

SEXTA.- En nuestro país la requisición responde a un imperativo económico, político y social, el cual demanda una solución para los conflictos que perjudican el progreso de una nación.

SEPTIMA.- El acto requisitorio necesita igual que cualquier otro acto realizado por una autoridad, un fundamento legal que lo acredite en cualquier momento como "requisita"; es decir que esté especificado en la constitución política, para evitar comentarios sobre las violaciones a la ley.

OCTAVA.- La requisición de una institución administrativa no muy conocida en México. La doctrina y el derecho positivo vigentes sólo trasuntan lo que es la institución, sin llegar a configurar su esencia. Por otra parte, la aplicación que se ha hecho de ella en nuestro país, ha sido escasa y desafortunada desde el punto de vista constitucional.

NOVENA.- La posición que guarda la requisición frente a otras instituciones jurídico-administrativas es de completa autonomía, sin negar la semejanza que existe principalmente con la expropiación y la confiscación.

DECIMA.- Las expropiaciones y requisiciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante una justa in demnización. Estas últimas, podrán realizarse en circunstancias excepcionales en tiempos de paz, en los términos que establezca la ley correspondiente e incluyéndose los servicios_ personales.

En el derecho francés es posible requisar a las empresas a quienes se ha dado la concesión de un servicio público, como_ un medio para asegurar la continuidad del mismo.

En nuestro país, se trató de hacer lo mismo con las empresas aéreas, que gozaban de concesión para explotar el servicio público de transporte aéreo nacional, pero con diferente_ finalidad, dando por resultado una intervención de la Constitución a nivel administrativo.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo., segunda edición, textos Universitarios. México, 1982.
- 2.- Bielsa, Rafael. Derecho Administrativo., quinta edición, Buenos Aires, 1956.
- 3.- Diccionario de la Real Academia Española. México, 1987.
- 4.- Dictionnaire General, D'Administration, de 1849.
- 5.- Ducos - Ader., Robert. Le Droit de Requisition., primera edición, 1956.
- 6.- Duez El Debeure. Traité de Droit de Requisition, primera edición, 1956.
- 7.- Enciclopedia Jurídica Italiana, Vol., XVI., Milán, 1906.
- 8.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo., Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 9.- Garrido Follo, F. Tratado de Derecho Administrativo., segunda edición, Editorial Madrid, 1962.
- 10.- Jara Cristi, Manuel, Manual de Derecho Administrativo., Chile, 1946.
- 11.- Laubadere, André. Droit Administratif., edición de 1953.
- 12.- León, Dugiut. Yraite de Droti Contitucional., Tomo III, Parfs, 1930.
- 13.- Maro, Lambert. Les Effete Civil de la Confiscation Generales des Biens., Dollos, Parfs, 1949.

- 14.- Pareja H, Carlos. Derecho Administrativo., segunda edición, Bogotá, Colombia, 1965.
- 15.- Patit, Dictionaire, de Droit, edición de 1956.
- 16.- Rodríguez Suárez. Administración de los Ejércitos en Campaña., segunda edición, editorial Madrid, 1962.
- 17.- Rolland, Luis. Précis de Droit Administratif., novena edición, París, 1947.
- 18.- Sacheri, Oscar. Artículo publicado en el Boletín Jurídico Militar., Argentina.
- 19.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo., décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 20.- Silva Herzog, Jesús. Breve historia de la Revolución Mexicana., Vol. II., F.C.E., México, 1981.
- 21.- Vigny Pierre. Droit Administratif, Bruxelles, 1953.
- 22.- Vitta, Cino. Diritto Amministrativo., Volume, Secondo, Torino, 1937.
- 23.- Walline, Marcel. Droit Administratif., novena edición, - 1959.
- 24.- Woneachk Jr., John. Zapata y la Revolución Mexicana., Editorial Siglo XXI., México, 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1657.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
Código de Justicia Militar.
Constitución Francesa de 1791.
Constitución Francesa de 1946.
Constitución Francesa de 1958.
Ley General de Vías Generales de Comunicación.
Ley Francesa de 3 de julio de 1877, sobre Requisiciones.
Ley Francesa de 17 de julio de 1898, sobre Requisiciones.
Ley Francesa de 27 de marzo de 1906, sobre Requisiciones.
Ley Francesa de 27 de febrero de 1920.
Ley Francesa de 11 de julio de 1938, sobre Requisiciones.
Ordenanza de 8 de abril de 1945 sobre Requisiciones.
Diario Oficial de la Federación de 1959, del 29 de Enero.
Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 1960, Tomo
CCXXXIX, pág. 3.
Diario Oficial de la Federación de 26 de abril de 1979.
Diario Oficial de la Federación de 12 de marzo de 1982.
Diario El Nacional, de 2 de noviembre de 1977, p. 14.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1987.